



SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36.

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAYEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA, ISLAS BALEARES Y CANARIAS... Por un mes... 21 rs. Por tres meses... 60. Por seis meses... 120. Por un año... 220. ULTRAMAR... Por un mes... 30. Por tres meses... 90. ExTRANJERO... Por tres meses... 72. Por seis meses... 144.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

El Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de hoy al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M., me dice hoy lo siguiente: Excmo. Sr.: En vista de la observación atenta del estado de S. M. la Reina nuestra Señora durante los cuatro últimos meses, la Facultad de la Real Cámara está en el caso de declarar, que S. M. ha entrado en el quinto mes de su embarazo. Lo cual, previa la venia de S. M., tengo la satisfacción de participar á V. E. para los efectos consiguientes.»

Y por tan fausto acontecimiento para la Nación y para S. M., ha tenido á bien mandar la Reina nuestra Señora, que la corte vista de gala durante tres días consecutivos, empezando desde mañana domingo 24 del actual; y el lunes 25, á la hora de las tres de la tarde, tendrá lugar besamanos general con igual motivo.

S. M. la Reina nuestra Señora se ha servido señalar la hora de las tres de la tarde del día 25 del corriente, para el besamanos general que debe verificarse en el Real Sitio de San Ildefonso, con el plausible motivo de la declaración de su feliz embarazo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 18.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de los Cuerpos de Estado Mayor del ejército y de plazas lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), con presencia de lo expuesto por V. E. en 27 de Junio próximo pasado, se ha servido resolver que, no obstante lo prevenido en el reglamento provisional del Cuerpo de Estado Mayor de plazas de 31 de Marzo último, continúen con la dotación del personal señalado en el de 21 de Diciembre de 1852 las plazas siguientes: Tarragona, dos Ayudantes de tercera clase, en vez de los dos de segunda que se designan en dicho reglamento provisional: Sevilla, un Ayudante de tercera clase, en lugar del de segunda que se marca en el mismo: Tarifa, un Ayudante de tercera clase: Alicante, un Gobernador militar de la provincia de la clase de Brigadier; y Logroño, un Ayudante de tercera clase, que se aumentó por Real orden de 9 de Febrero de 1857.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de los Cuerpos de Estado Mayor del ejército y de plazas lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), con presencia del oficio de V. E. fecha 27 de Junio próximo pasado, proponiendo algunas modificaciones á varios artículos del reglamento provisional del Cuerpo de Estado Mayor de plazas, aprobado por S. M. en 31 de Marzo del corriente año, se ha servido aprobar en los artículos 6.º, 7.º y 24 las alteraciones siguientes: Artículo 6.º Hallándose ya constituido el Cuerpo, las vacantes que ocurran se cubrirán, la mitad al reemplazo por los excedentes y por individuos de nuevo ingreso cuando se extinga esta clase; la otra mitad se concederá al ascenso entre todos los individuos del Cuerpo, en la forma que se establecerá en este reglamento. Solo en tiempo de guerra podrá conferirse á individuos extraños á los Gobiernos y Sargentías mayores de plazas, pero en el concepto de comisión, por nombramiento ó propuesta de los Generales en Jefe, fundados en consideraciones importantes del servicio, y sin que su desempeño pueda dar derecho al ingreso, á no tener lugar en el turno de entrada y reunir el elegido las condiciones que al efecto se exigen. Artículo 7.º El ingreso en el Cuerpo de Estado Mayor de plazas podrá tener lugar en cualquiera de las clases de Coronel á Subteniente inclusive en el turno que corresponda al reemplazo, y luego que se extinga la clase de excedentes como se previene en el artículo anterior. Artículo 24 y su caso 3.º Cuando cumplan 60 años los Capitanes y Subalternos, y 65 los Jefes.

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor....

Número 9.—Circular.

Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, remito á V. E. un ejemplar del reglamento aprobado por S. M. para el régimen de los pelotones de mar de Melilla, Chafarinas, Peñon y Alhucemas.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor....

REGLAMENTO

para el régimen de los pelotones de mar de las plazas menores de Africa, Melilla, Chafarinas, Peñon, Alhucemas, y de la tripulación de un falucho del Estado para comisiones.

ORGANIZACION. Artículo 1.º Los pelotones de mar de las posesiones de Africa, Melilla, Chafarinas, Peñon y Alhucemas, creados en 10 de Noviembre de 1745, se reorganizarán sobre la base de su actual personal. La Capitanía general de Granada es el centro de donde han de partir las disposiciones para llevar á cabo la reforma, constituyéndose en Direccion con atribuciones propias é independientes. Artículo 2.º Los individuos existentes en estas clases se diferencian de las que se establecen en este reglamento, las conservarán hasta tanto que vayan ocurriendo vacantes y se provean con arreglo á lo aquí dispuesto. Artículo 3.º A los actuales individuos de los pelotones de mar que por achacos ó vejez no pudiesen continuar en las faenas de su instituto, se les expedirán las licencias absolutas ó retiro á que tengan derecho por sus años de servicio. Artículo 4.º La fuerza de los expresados pelotones se compondrá de dos Oficiales y 120 individuos de la clase de tropa distribuidos en la forma que á continuación se expresa:

Table with columns: Número, Sueldo individual, Gratificaciones, Total de sueldos, Total general. Rows include Peloton de Melilla, Peloton de Chafarinas, Peloton del Peñon, Peloton de Alhucemas, and Un falucho para comisiones.

Art. 5.º El reemplazo de los individuos de los pelotones de mar se hará por medio de convocatorias oportunamente solicitadas del Capitan general de Marina del departamento de Cádiz, en la forma que hasta ahora se ha venido practicando. Los jóvenes que deseen sentar plaza de marineros deberán reunir las condiciones necesarias de robustez y aptitud, siendo preferidos los naturales de aquellas posesiones y los hijos de los que hayan servido en los expresados pelotones.

Del servicio, obligaciones y dependencia.

Art. 6.º Es esencialmente marineru el servicio que los pelotones de mar están obligados á prestar, debiendo, no obstante esto, desempeñar el de artilleros en los botes de combate cuando se vean obligados á perseguir los carbos rifeños.

Art. 7.º Las obligaciones de todos y cada uno de los individuos de los expresados pelotones de mar son las que á sus respectivas clases marca la Ordenanza general del ejército y de la Armada.

Art. 8.º Los Gobernadores de las plazas serán Jefes de estos pelotones, y por lo mismo, en cuanto tenga relacion con los ramos de su especial organizacion administrativa, económica, disciplinaria y criminal, se dirigirán al Capitan general de Granada.

Haberes, gratificaciones y premios.

Art. 9.º Se acreditarán mensualmente á los respectivos pelotones, en la forma acostumbrada, los haberes, gratificaciones y premios que les correspondan.

Las listas de revista y demas documentos se remitirán con el V. B.º del Gobernador al Jefe ú Oficial que el Capitan general de Granada designe, para que forme desde luego el correspondiente extracto de revista y reclame de la Intendencia militar del distrito los haberes y gratificaciones que en este reglamento se les señalan.

Art. 10. Se abonarán, como en el ejército activo, 5 rs. mensuales por plaza para el entretenimiento de prendas mayores, entendiéndose bajo esta denominacion el sombrero de suela, chaqueta, pantalón de paño y sobretodo ó chaquetón largo forrado como prenda de abrigo que se les señala en el art. 18.

Art. 11. Todos los individuos de tropa de dichos pelotones recibirán una racion diaria de bastimento, y doble los primeros patrones.

Art. 12. La Administracion militar abonará las camisas y utensilio necesario para su acuartelamiento en las plazas, recibiendo una manta y un coy los que desempeñen servicio á bordo del buque del Estado y de los contratados para transportes.

Art. 13. La fuerza de los expresados pelotones tendrá derecho á hospitalidades como los individuos del ejército.

De los ascensos, premios y recompensas.

Art. 14. Los ascensos se obtendrán por antigüedad y suficiencia, con arreglo á las disposiciones que rigen en el ejército activo. El Capitan general proveerá las vacantes que ocurran hasta las de segundos patrones inclusive, á propuesta de los respectivos Gobernadores.

Art. 15. La eleccion y nombramiento de primeros patrones está reservado á S. M., pudiendo, sin embargo, para la provision de las vacantes que ocurran, recomendarlos el Capitan general á quien le fuere conveniente, al que reconocidamente tuviese mérito para optar á ella.

Art. 16. Serán propuestos para premios de constancia, en la forma establecida para los del ejército, los individuos de tropa á quienes correspondan.

Art. 17. Las recompensas por hechos de armas se sujetarán al sistema que rige en el ejército.

Del vestuario.

Art. 18. Se señalan como prendas de vestuario para estos pelotones un sombrero de suela de los que usa nuestra marineria en los guarda-costas, rotulado con el nombre del peloton ó del buque á que pertenecen. Una chaqueta de paño y pantalón de segunda clase que rigieren en el ejército activo. El Capitan general proveerá las vacantes que ocurran hasta las de segundos patrones inclusive, á propuesta de los respectivos Gobernadores.

Art. 19. Será de cuenta del individuo la reparacion del calzado, ropa interior, camisas y pantalones de verano, que presentará mensualmente en revista á los Gobernadores en buen y mediano uso en la proporcion siguiente: tres camisas, dos camisas de crea de verano en sustitucion de la chaqueta, un sombrero de paja, dos pares de pantalones de género rayado, faja de lana encarnada, dos pañuelos de bolsillo y los útiles de aseo personal.

Art. 20. El tiempo de duracion del vestuario se graduará en proporcion del servicio que desempeñen, fijándose definitivamente desde esta fecha por la Capitanía general, que tomará informes de los Gobernadores, los cuales á su vez los adquirirán de los primeros patrones. Las dimensiones y hechura de todas las prendas se sujetará á los modelos que el Capitan general apruebe y fije para que la uniformidad sea completa. No podrá procederse á construccion alguna que no lleve la aprobacion del Director de estos pelotones.

De la instruccion, armamento y municiones.

Art. 21. La instruccion en ámbos conceptos de marineros y artilleros será dirigida por la Capitanía general de Granada, toda vez que la práctica ha demostrado que fácilmente se consigue la de armas empleando algunas clases de infanteria y artilleria para adiestrar á los marineros en su ejercicio.

Art. 22. El armamento para los botes de combate se pedirá de la manera y en los términos que estan fijados para el ejército. La reparacion y entretenimiento por uso justificado ó en funcion de guerra se verificará en la forma que establece la Real orden de 15 de Enero de 1856.

Disposiciones generales.

El Capitan general de Granada está facultado para tomar por sí las medidas que crea convenientes para el mejor y más pronto cumplimiento de cuanto se previene en este reglamento.

Madrid 9 de Julio de 1859.—Aprobado por S. M.—O'Donnell.

Número 43.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dijo á este Ministerio en 20 de Mayo último lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á virtud de reclamacion hecha por el de la Guerra, para que se modifique la regla 11 de la Real orden de 10 de Diciembre de 1846, que prohibe se haga abono alguno de sueldo á los Jefes y Oficiales retirados desde el dia que ingresan hasta el que son baja en los hospitales.

Enterada S. M., se ha servido resolver, de conformidad con el parecer emitido por esa Junta y por la Direccion general de Contabilidad, que á los Jefes

y Oficiales retirados que se hallen en los hospitales militares ó ingresen en ellos en lo sucesivo, se les acredite mensualmente en la nómina de los de su clase la tercera parte de haber á que en tal situacion tienen derecho, conforme al Real decreto de 31 de Mayo de 1828; y que si permaneciesen en ellos más de dos meses, exijan las Contadurias de Hacienda pública atestado de los Médicos que acredite ser fundada la estancia, debiendo además los Jefes de las mismas dependencias, ó los Oficiales primeros de ellas por delegacion, pasarles revista, tanto en las épocas que estan prevenidas como en las que juzgen conveniente, presentándose personalmente al efecto en dichos establecimientos.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que de orden de S. M., comunicada por el señor Ministro de la Guerra, traslado á V. E. para que tenga cumplimiento cuanto se previene en la preinserta Real orden por parte de todas las dependencias de este Ministerio. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor....

Número 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infanteria lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) en vista del oficio de V. E. fecha de ayer, se ha dignado autorizarle para que pueda pasar á los distritos de Cataluña y Valencia, con el fin de revistar algunos cuerpos del arma de su cargo que se hallan en los mismos. Al propio tiempo ha tenido á bien disponer que durante su ausencia quede encargado del despacho ordinario de los asuntos de esa Direccion general, el Brigadier Secretario D. Tomas Cervino y Sigüenza.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor....

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO MINISTERIO

Caballeria.

41 Julio 1859. Al Capitan general de Castilla la Nueva.—Concediendo dos meses de Real licencia para Francia al Coronel de caballeria D. Jacobo de la Pezuela.

Al mismo.—Id. para los baños de Alzola al Teniente Coronel D. Luis Sistemes y Bermudez de Castro.

Al mismo.—Id. cuatro para Cartagena al Capitan Barón de San Petriello.

Al mismo.—Id. traslacion de reemplazo desde Madrid á Barcelona al Comandante D. José Llanes y Frexas.

Al Director general.—Id. para Cartagena al Teniente del regimiento de coraceros de Borbon D. Carlos García Prieto.

Al mismo.—Manifestando que los dos meses de próroga concedidos al Ayudante de la remonta de Aragón D. Valentin Redondo y Moyuelo se entiendan para la villa de Calanda.

Al mismo.—Disponiendo que D. Alejandro Coquetot y Arca, Capitan del segundo escuadron del regimiento lanceros de Farnesio pase á la plana mayor del de húsares de la Princesa, ocupando la vacante que resulta en Farnesio el Capitan de reemplazo D. Antonio Gonzalez Anlio.

Al mismo.—Id. que el Capitan del regimiento de cazadores de la Albuera D. Antonio Clavijo y Parisiense pase de reemplazo á Vitoria para arreglar sus intereses.

Al mismo.—Id. que el Teniente del de coraceros del Rey D. Miguel Trias, pase al primer escuadron del de Borbon, en lugar del de igual clase D. Javier Giron y Aragon que ocupará la vacante que resulta en aquel.

Al mismo.—Id. que el Alférez del regimiento de lanceros de Nuñanca D. Luis Gonzalez de la Cotera ocupe una vacante de su clase en la remonta de Granada.

Al mismo.—Concediendo plaza supernumeraria al Cadete aspirante D. Enrique Allende Salazar.

Cuba y Puerto-Rico.

42 id. Al Capitan general de Cuba.—Concediendo empleo de Capitan de infanteria al Ayudante mayor veterano de Milicias, D. Fernando Vazquez y Taboa.

Al mismo.—Negando el pase á la península al Comandante de caballeria, D. Melchor Landa y Barrena.

Al mismo.—Concediendo vuelta al servicio al Teniente de infanteria, D. Pascual Bazan y Blasco.

Guardia civil

Id. id. Al Director general del cuerpo de Guardias civiles y de la Guardia civil veterana.—Aprobando que el Teniente de la tercera compania del batallon de Guardia civil veterana D. Juan Nalentes y Marin, pase á la primera del sétimo tercio del cuerpo de su cargo, y que el que lo es de esta, D. Juan Maseras y Macias, vaya á la primera del tercero en reemplazo de D. Primitivo Vicente y Fernandez que pasará á ocupar aquella.

Al mismo.—Id. el cambio de destinos de los Tenientes de infanteria del décimo tercio y cuarto tercios D. Manuel Soler y Sacristan y D. Juan Pacheco y Velez.

Cruces.

Id. id. Al Ingeniero general.—Manifestando que Don Pedro Eguia y Lemonauria, Coronel graduado, Teniente Coronel del cuerpo de Ingenieros, no tiene derecho á más antigüedad que á la de 1.º de Setiembre de 1853 que tiene declarada en la cruz sencilla de San Hermenegildo.

Al Sr. Ministro de Marina.—Declarando la antigüedad de 24 de Febrero de 1847, en la cruz sencilla de la Real y militar Orden de San Hermenegildo al Capitan de fragata de la Armada D. Juan Lopez y Vazquez.

Al mismo.—Id. de 23 de Julio de 1858 en la plaza de la Real y militar Orden de San Hermenegildo al Brigadier de la Armada D. Juan Nepomuceno Vizcarrondo con derecho á pension.

Al Inspector general de Carabineros.—Id. de 25 de Febrero de 1849 en la cruz sencilla de San Hermenegildo á D. Ruperto Gasset y Messina, Teniente Coronel de Infanteria, tercer Jefe del cuerpo, con derecho á pension.

Cruces.

Id. id. Al Director general de Artilleria.—Destinando á la plana mayor del quinto departamento al Capitan Don Manuel Urrjuela.

Al mismo.—Id. de Secretario de la Subinspeccion del cuarto departamento al Capitan D. Pedro Ferrer y Ros.

Al mismo.—Id. que el Teniente D. Enrique Galvez Canero prorogue por un mes la comision que desempeña en Córdoba.

Al mismo.—Nombrando Ayudante del primer regimiento de artilleria á pié al Teniente D. Eusebio Hormachea.

Al mismo.—Concediendo dos meses de Real licencia para asuntos propios en Valladolid al Teniente D. Ramon Pagés.

Administracion militar.

Id. id. Al Director general.—Declarando que el empleo de Oficial primero que obtuvo D. Federico Rabé en turno de libre provision se considere como de eleccion.

Al mismo.—Concediendo cuatro meses de Real licencia por enfermo al Comisario de Guerra D. Gregorio Rujula.

Al mismo.—Id. la jubilacion al Oficial primero D. Bonifacio Gomez de Somorostro.

Al mismo.—Id. id. al Oficial primero D. Luis Martinez Colao.

Al mismo.—Id. cuatro meses de Real licencia al Interventor de reemplazo D. Claudio Sanz.

Al mismo.—Aprobando una propuesta de ascensos en vacantes reglamentarias del cuerpo.

Al mismo.—Id. otra de variacion de destinos de Jefes y Oficiales de dicho cuerpo.

Id. id. Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Concediendo licencia para casarse á Don Luis Charrier y Lopez, Oficial tercero del Cuerpo administrativo de la Armada.

Al mismo.—Id. á D. Manuel Moreno de Arcos, primer Ayudante médico del Cuerpo de Sanidad militar de la Armada.

Al Capitan general de Navarra.—Concediendo cuatro meses de licencia para Francia á Doña María Amalia de Aguirre Zuazo y Acedo, Duquesa de Castroterreno.

Al Presidente de la Junta de Clases pasivas.—Reponiendo á Doña María Teresa Montesiquos y Bringas en el goce de la pension que disfrutó antes de casarse.

Al Sr. Ministro de la Guerra y de Ultramar.—Aprobando la pension señalada por el Capitan general de las Islas Filipinas á Doña Cándida Alvarez y Rodriguez.

Alabarderos.

Id. id. Al Comandante general.—Se conceden dos meses de licencia para Castro-Urdiales á D. Benito Diaz Rodriguez, cabo de dicho cuerpo.

Cruces.

Id. id. Al Director general de Infanteria.—Declarando la antigüedad de 19 de Marzo de 1848 en la sencilla de la Real y militar Orden de San Hermenegildo á D. Julian de Mazas y Septiem, Capitan del regimiento infanteria de Mallorca con derecho á pension cuando por turno le correspondan.

Retirados.

Id. id. Al Director general de Caballeria.—Negando á D. José San Juan el satisfacer con papel de la Deuda del personal una cantidad que es en deber al regimiento de caballeria de Sagunto.

Al de Infanteria.—Concediendo retiro á Miguel Puentecaballero.

Al Capitan general de Aragón.—Negando ascustin una deuda con papel de la del personal á D. Agustín Palomino y Gutiérrez.

Al de Galicia.—Id. volver al servicio á D. Manuel Perez Montes.

Al de Castilla la Nueva.—Id. á D. Luis Suero y Hore la compensacion de crédito que pretende.

Carabineros.

49 id. Al Inspector general.—Concediendo el premio de constancia de 10 rs. vn. mensuales á 30 individuos del cuerpo.

Al mismo.—Id. á D. Elias Gueco y Jimeno, segundo Jefe en situacion de reemplazo en la Comandancia de Huesca, su traslacion á la de Sevilla.

Monte-pío.

Id. id. Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Concediendo pension á Doña María de los Desposorios García y Plaza.

Al mismo.—Id. á Doña María del Rosario Ruiz de Villa y Eguibar.

Al mismo.—Id. á Doña Teodora Aguiar y Gonzalez.

Al mismo.—Id. pension á Doña Josefa Lopez Egea y Marina.

Al mismo.—Id. á Doña Francisca Rabella y Firmenman.

Al mismo.—Id. á Doña Paulina Bravo y Sanchez.

Al mismo.—Id. á Doña Micaela Tizon y Casanova.

Al mismo.—Id. á Doña María de los Dolores Encinar y Garcia.

Al mismo.—Id. á Doña María del Pilar Rodriguez y Moya.

Al mismo.—Id. á D. Ricardo, D. Valeriano y Doña Amalia Ruiz del Castillo y Martin.

Al mismo.—Id. á Doña Teresa Fontan y Pardo.

Al mismo.—Id. dos pagas de tocas á Doña Juliana Baqueria y Mesamo.

Al mismo.—Id. á Doña María de la Concepcion Alvarez y Sanchez.

Al mismo.—Id. á Doña Josefa Becaria y Navia.

Al mismo.—Id. á Doña Francisca Brusel y Moran.

Al mismo.—Id. á Doña Amalia y Doña Micaela Gonzalez y Valero.

20 Julio. Al mismo.—Id. licencia para casarse al segundo Comandante D. Bernardo Echente y Jáuregui.

Al mismo.—Id. al Capitan D. Vicente Diaz Cuende y Morillo.

Al mismo.—Id. al Comandante graduado D. Federico Verdugo y Manien.

Al mismo.—Id. al Capitan D. Pablo Mayorga y Gonzalez.

Al mismo.—Id. al Comandante graduado D. Pedro Robredo y Garcia.

Al mismo.—Id. al Capitan graduado D. Clemente Lopez Nuño y Gordillo.

Al mismo.—Id. á D. Francisco Diaz y Lara, primer Médico de Sanidad de la Armada.

Al mismo.—Id. á D. Francisco de Paula Camano y Paffino, Maestro mayor de segunda clase de obras de fortificacion.

Al mismo.—Id. á D. Roque Gomez y Collantes, Fiscal del Juzgado de la Direccion general de Administracion militar.

Al Director general de Caballeria.—Declarando comprendido en los beneficios del último indulto al Capitan graduado D. Gerasio Parra y Gonzalez por haberse casado sin Real licencia.

Carabineros.

Id. id. Al Inspector general.—Concediendo el premio de constancia de 20 rs. vn. mensuales á 27 individuos del cuerpo.

Al mismo.—Id. de 10 rs. vn. mensuales á 19 individuos de id.

Artilleria.

Id. id. Al Director general de Artilleria.—Destinando á la plana mayor del quinto departamento al Capitan Don Manuel Urrjuela.

Al mismo.—Id. de Secretario de la Subinspeccion del cuarto departamento al Capitan D. Pedro Ferrer y Ros.

Al mismo.—Id. que el Teniente D. Enrique Galvez Canero prorogue por un mes la comision que desempeña en Córdoba.

Al mismo.—Nombrando Ayudante del primer regimiento de artilleria á pié al Teniente D. Eusebio Hormachea.

Al mismo.—Concediendo dos meses de Real licencia para asuntos propios en Valladolid al Teniente D. Ramon Pagés.

Administracion militar.

Id. id. Al Director general.—Declarando que el empleo de Oficial primero que obtuvo D. Federico Rabé en turno de libre provision se considere como de eleccion.

Al mismo.—Concediendo cuatro meses de Real licencia por enfermo al Comisario de Guerra D. Gregorio Rujula.

Al mismo.—Id. la jubilacion al Oficial primero D. Bonifacio Gomez de Somorostro.

Al mismo.—Id. id. al Oficial primero D. Luis Martinez Colao.

Al mismo.—Id. cuatro meses de Real licencia al Interventor de reemplazo D. Claudio Sanz.

Al mismo.—A

Al mismo.—Concediendo dos meses de Real licencia para Pantofa al Comisario de primera clase D. Domingo Irazusta.

Infantería.
Id. id. Al Director general.—Disponiendo quede sin efecto el pase á Garaberos del Cadete D. Ambrosio Cabeza y Riscarsi.
Al mismo.—Concediendo permiso para presentarse á exámenes de ingreso en la Academia de Ingenieros á D. Javier Camp y Puigmarí.
Al mismo.—Licencia á D. Angel del Rio y Uria.
Al mismo.—Id. á D. José Serrano y Sandul.
Al mismo.—Id. á D. Juan Eguino y Escorza.
Al mismo.—Id. á D. Eusebio Fresno y Ruiz.
Al mismo.—Id. á D. Francisco Gaturra y la Borda.
Al mismo.—Id. á D. Francisco Parera y Paladea.
Al mismo.—Id. á D. Francisco Perez y Pinto.
Al mismo.—Id. á D. Diego Serrano y Coello.
Al mismo.—Id. á D. Vicente Tomas y Riquelme.
Al mismo.—Id. á D. Nicolas Beza y Pastors.
Al mismo.—Id. á D. José Ambros y Alvarez.
Al mismo.—Id. á D. José Melero y Vida.
Al mismo.—Id. á D. Francisco Uruñola y Moreno.
Al mismo.—Id. prójimo á D. José Ortega y Lara.
Al mismo.—Id. permiso para venir á la Península á D. Rufino Diaz y Gutierrez.
Al mismo.—Id. á D. Valero Marcó y Gallan.
Al mismo.—Id. á D. José Gonzalez y Mandio.
Al mismo.—Id. á D. José Greywinkler y Medina.
Al mismo.—Id. á D. Manuel Ubeña y Galvis.
Al mismo.—Id. á D. Simon de Llanes y Cajal.
Al mismo.—Id. á D. Desiderio Gil y Jurado.
Al mismo.—Id. á D. Juan Raygon y Garcia.
Al mismo.—Id. permiso para salir de la instancia del Cadete D. José Urizar y Echevarria en solicitud de pase á Ultramar.
Al mismo.—Id. de D. Ecequiel Fernandez Cenzano.
Al mismo.—Id. de D. Enrique Rizo y Martorell.
Al mismo.—Id. de D. José Rigalt y España.
Al mismo.—Id. de D. Diego Borralonga y Ros.

Carabineros.
Id. id. Al Inspector general.—Concediendo el premio de constancia de 20 rs. mensuales á 48 individuos del cuerpo.
Al mismo.—Id. de 4 rs. vn. mensuales á 19 individuos de id.
Al mismo.—Nombrando Subteniente con destino á la Comandancia de Huesca al Cadete del batallon cazadores de Talavera D. Gabino Navarro de Castilla.

Infantería.
22 id. Al Director general.—Concediendo cuatro meses de Real licencia al Capitan D. Roman Martin y Castro.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

La Reina (Q. D. G.), oido el Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido aprobar los adjuntos Estatutos y Reglamentos para el régimen y administración de la Sociedad Valenciana de Crédito y Fomento, mandando al propio tiempo que se publiquen en la Gaceta, conforme á lo prevenido en el art. 9.º de la ley de 28 de Enero de 1856.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1859.—Salaverría.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

ESTATUTOS Y REGLAMENTOS

DE LA SOCIEDAD VALENCIANA DE CRÉDITO Y FOMENTO.

TÍTULO I.

DENOMINACION, DURACION Y DOMICILIO DE LA SOCIEDAD.

Artículo 1.º Los Sres. D. José Campo, D. Joaquín Marcó, D. Francisco de Llano, D. Santiago Garcia, Don Francisco Pujals y Sautola y D. Federico Trenó, en su nombre y en el de los accionistas que en el sucesivo lo fueren, constituyen y forman una Sociedad mercantil anónima, de conformidad con lo dispuesto en la ley de 28 de Enero de 1856.
Art. 2.º La Sociedad se denominará Sociedad Valenciana de Crédito y Fomento, tendrá su domicilio en Valencia, y su duración será de 59 años, á contar desde la constitucion definitiva.
Art. 3.º La Sociedad podrá establecer agencias y sucursales en cualquier punto de las posesiones españolas ó del extranjero, con la aprobacion del Gobierno.

TÍTULO II.

OBJETO Y OPERACIONES DE LA SOCIEDAD.

Art. 4.º Las operaciones de la Sociedad podrán extenderse, conforme á la ley general de 28 de Enero de 1856, á los objetos siguientes:
1.º Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales, y adquirir fondos públicos ó obligaciones de toda clase de empresas industriales ó de crédito.
2.º Suscribir ó contratar empréstitos con Naciones extranjeras, previa necesariamente la aprobacion del Gobierno.
3.º Adquirir fondos públicos á plazos ó al contado, no pudiendo dedicar á esta operacion más que la mitad del capital efectivo de las acciones de la Sociedad.
4.º Crear toda clase de empresas de camino de hierro, canales, fabricas, minas, arsenales, alumbrado, desmontes ó roturaciones, riegos, desagües, y cualesquiera otras empresas industriales ó de utilidad pública.
5.º Tomar á su cargo la fusion y trasformacion de toda clase de Sociedades mercantiles, y la emision de acciones ó obligaciones de las mismas.
6.º Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones y empresas de obras públicas, y ceder ó ejecutar los contratos suscritos al efecto, con la aprobacion del Gobierno.
7.º Emitir obligaciones de la Sociedad por una cantidad igual á la que se haya empleado y exista representada por valores en cartera, por efecto de las operaciones de que tratan los párrafos anteriores de este artículo.
8.º Vender ó dar en garantía todos los valores ó obligaciones adquiridos por la Sociedad, y cambiarlas cuando lo juzgue conveniente.
9.º Prestar sobre efectos públicos, acciones ó obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fabricas, buques y sus cargamentos y otros valores, y abrir créditos en cuenta corriente, recibiendo en garantía efectos de igual clase.
Los préstamos que la Sociedad haga sobre sus propias acciones no podrán exceder del 10 por 100 del capital efectivo de la Sociedad, del 60 por 100 del valor que estas tengan en el momento de su emision.
10.º Hacer por cuenta de otras Sociedades ó personas toda clase de cobros ó pagos, y ejecutar cualquiera otra operacion por cuenta ajena.
11.º Recibir en depósito toda clase de valores en papel ó en metálico, llevar cuenta corriente con cualquiera corporacion, sociedades ó personas.

TÍTULO III.

DE LA SOCIEDAD SOCIAL.

Art. 5.º Los señores expresados en el art. 1.º aportan á la Sociedad Valenciana de Crédito y Fomento los derechos consignados á su favor en las escrituras y decreto de autorizacion de la Sociedad Valenciana de Fomento creada en 16 de Julio de 1846, y en su consecuencia desisten de todos ellos, y los transmiten á los accionistas que son y fueren de la Sociedad que ha de regirse por los presentes Estatutos.
Art. 6.º Esta Sociedad se hace por los mismos y á nombre de los mismos, sin reserva alguna, quedando por lo tanto la Sociedad subrogada á ellos, con la obligacion de cumplir todos los compromisos contraídos hasta el día de la constitucion definitiva.
Art. 7.º Para conocer los derechos activos y pasivos de la Sociedad Valenciana de Fomento, que la Sociedad de Crédito adquiere por esta cesion, se formará un balance general el día anterior al de la constitucion, consignando en el acto su resultado.

TÍTULO IV.

CAPITAL, ACCIONES Y OBLIGACIONES.

Art. 8.º El capital de la Sociedad será de 50 millones de reales, representados por 25.000 acciones de 2.000 reales cada una, divididas en series, cuya emision se verificará en virtud de acuerdo del Consejo de Administracion. La primera serie de acciones será de 12.500, y se emitirán entre los accionistas á proporcion de lo que cada uno posea de la Sociedad de Fomento, satisfaciendo el 32 por 100 de su valor.
Art. 9.º Las acciones de la segunda serie se irán emitiendo sucesivamente, segun lo exijan las necesidades de la Sociedad. No podrá hacerse ninguna emision por

un precio menor del valor nominal que representan las acciones.
El capital que se vaya realizando responde de todas las operaciones sociales.

Art. 10. Los accionistas que lo son de la Sociedad de Fomento, ó las personas que los representen con arreglo á derecho, tendrán preferencia para la suscripcion de las nuevas acciones que en el sucesivo se emitan, y razón de una cuarta parte en la segunda emision, y de una quinta en las restantes. Los tenedores de acciones tendrán igual derecho á prorrata de las que poseen en la segunda emision por dos partes, y en las sucesivas por tres quintas.
Art. 11. Las acciones serán al portador; estarán numeradas correlativamente; llevarán la firma de los Administradores, del Delegado del Consejo y el sello de la Sociedad; podrán cotizarse y negociarse en los Bolsa del reino, y tendrán las consideraciones de los efectos públicos para los de la contratación.
No tendrá efecto contra los cedentes de estas acciones lo dispuesto en el art. 283 del Código de Comercio.

Art. 12. Las acciones son indivisibles, y al poseedor corresponden todos los derechos que de ellas procedan. Dan derecho á una parte proporcional en el capital y beneficios de la Sociedad, y la suscripcion ó posesion de una ó varias acciones lleva consigo la obligacion de someterse á los estatutos y Reglamentos, y á los acuerdos de la Junta general.
Los tenedores de acciones están obligados á satisfacer el valor nominal de las mismas en las épocas que se les señalan.

Art. 13. El importe de las acciones será efectivo en el día de la constitucion, á cuyo fin el pago de los dividendos pasivos se anunciará siempre con 20 días de anticipacion á lo ménos, insertando el anuncio en la Gaceta oficial de Madrid y en los Boletines de Valencia y Barcelona.

Art. 14. El Consejo de Administracion fijará las épocas en que han de hacerse los pagos, y podrá autorizar el pago anticipado del total de las acciones por una medida general aplicable á todos.

Art. 15. En los títulos de las acciones se anotarán los pagos de los dividendos; y los que no contengan la correspondiente anotacion quedarán sin curso.

Art. 16. Las acciones que estén en descubierto en las épocas fijadas para los pagos quedarán de derecho canceladas, sin necesidad de declaracion judicial ni de la intervencion de ninguna Autoridad.
El Consejo de Administracion estará autorizado para vender las acciones que se encuentran en este caso, por medio de Agente de Bolsa ó Corredores de número, expidiendo al efecto títulos por duplicado.

El producto de la venta de las acciones adeudadas se aplicará al pago de los dividendos no satisfechos; el sobrante, si lo hubiere, se entregará al tenedor de ellas que incurrió en la caducidad, con deducion del 6 por 100 anual por el tiempo que la demora.
Si los tenedores morosos solicitaren la adquisicion de las acciones antes de la venta, podrá concederse siempre que abonen el interes del 6 por 100 anual, correspondiente al tiempo transcurrido desde el vencimiento hasta el día de la propuesta.

Art. 17. Todo accionista podrá depositar sus títulos en Valencia, en la Caja social, y en los demas puntos en que las Sociedades, agencias ó correspondientes de la Sociedad. El Consejo de Administracion fijará la forma del resguardo y las condiciones del depósito.
Art. 18. Los herederos y acreedores de un accionista no tienen derecho á pedir la intervencion ó retencion de los bienes y valores de la Sociedad, ni su division ó venta judicial, ni á mezclarse en ninguno de los actos de su administracion; para ejercitar sus derechos deberán conformarse y atenerse á los inventarios sociales y á las resoluciones de los accionistas conforme con los Estatutos.

Art. 19. Las obligaciones que emita la Sociedad con arreglo al párrafo quinto, art. 4.º de la ley, serán al portador y á plazo fijo con la amortizacion é intereses que se determinen. Interin no se haya hecho efectivo el capital, la Sociedad solo podrá emitir el quintuplo de la parte realizada en obligaciones ó vencimientos á más de un año, y hasta diez veces su importe cuando el capital se halla realizado por completo.

La suma de obligaciones á plazos menores de un año; unida á la de las cantidades recibidas en cuenta corriente, no podrán en ningun caso exceder del doble del capital efectivo de la Sociedad.

TÍTULO V.

ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD.

Art. 20. La Sociedad será administrada por la Junta general de accionistas, un Consejo de Administracion, un Director y un Subdirector.

SECCION PRIMERA.

De la Junta general.

Art. 21. La Junta general, constituida legalmente, representa á todos los accionistas.
Art. 22. Se compondrá de los accionistas que á lo ménos posean 20 acciones, que presentaran en la Caja de la Sociedad ó en la de las sucursales ó agencias 15 días antes de la reunion de la Junta.
Para acreditar el día y hora en que se ha hecho el depósito se expedirá un resguardo nominal.
Desde la convocatoria se pondrá de manifiesto á los accionistas que lo pidan la lista de los que tengan derecho á concurrir á las juntas.
Art. 23. El derecho de asistencia no puede delegarse sino en otro accionista que lo tenga por derecho propio.
Las mujeres casadas, los menores, las corporaciones y establecimientos públicos, podrán hacerse representar por sus maridos, tutores, curadores y administradores respectivos que acrediten su legitimidad.
Art. 24. La Junta general ordinaria se celebrará todos los años el día 1.º de Marzo en el domicilio de la Sociedad; habrá ademas reunion ó Junta extraordinaria siempre que la juzgue necesaria, y la convoque el Consejo de Administracion.
Art. 25. Las convocatorias se anunciarán dos meses á lo ménos, antes de la reunion por avisos que se insertarán en los periódicos designados en el art. 13.
Art. 26. La Junta general quedará legitimamente constituida, siempre que los individuos presentes ó representados pasen de 10, y sean tenedores de la cuarta parte de las acciones emitidas.
Art. 27. Si no concurren el número suficiente de accionistas después de la primera convocatoria, se hará una nueva con el intervalo de no ménos de 15 días. En este caso queda reducido á 20 el número de accionistas que deliberarán válidamente; pero no podrán ocuparse de otros asuntos que aquel ó aquellos para que hubiesen sido convocados.
Art. 28. El Presidente del Consejo de Administracion presidirá la Junta general, y á falta de este el que deba sustituirle.
Serán escrutadores los dos mayores accionistas presentes, y en caso de no prestarse á ello, los que les sign por orden.
El Presidente y los escrutadores nombrarán el Secretario de la Junta general, quedando así constituida la mesa.
Art. 29. Los acuerdos de la Junta general se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes y representados. La posesion de 20 acciones da derecho á un voto; los de 40 á dos, y así sucesivamente un voto por cada 20 acciones.
Nada puede, sin embargo, tener por sí ni delegar más de 10 votos, sea cual fuere el número de acciones que posea; pero cualquier accionista podrá ejercer el derecho de todos los que le hayan encargado su representacion, siempre que cada uno de los representados no tenga más de 10 votos.
Art. 30. El Presidente del Consejo de Administracion, ó el que haga sus veces, fijará el orden y objeto de las que se presente el Consejo de Administracion, y las que hayan sido presentadas al mismo 12 días antes, á lo ménos, del señalado para la reunion de la Junta, autorizadas con la firma de 10 accionistas que tengan voz y voto. En las reuniones extraordinarias no se discutirá otro asunto que aquel para que hayan sido convocadas.
Art. 31. Siempre que se reuna la Junta general podrá celebrarse todas las sesiones que considere necesarias para el ejercicio de las facultades que le competen, segun el Reglamento de 17 de Febrero de 1848 y los presentes Estatutos.
Art. 32. Las decisiones de la Junta general, tomadas de conformidad de los Estatutos, serán obligatorias para los accionistas ausentes ó disidentes, lo mismo que para los votantes.
Art. 33. Las elecciones de personas se verificarán en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos. Si esta mayoría no se repitiera entre los tres que hubiesen alcanzado mayor número de votos, y en este caso bastará la mayoría relativa. Si todavía resultase empate, quedará elegido el que posea más acciones, y en igualdad de circunstancias el de mayor edad.
Art. 34. Los acuerdos de la Junta general se consignarán en un acta que contenga la lista de los individuos presentes; estas actas serán autorizadas por el Presidente ó individuos de la mesa, y se llevarán en un libro especial.
Cuando sea necesario justificar los acuerdos de la Junta general, se darán copias ó certificaciones del li-

bro de actas por el Secretario del Consejo, autorizadas del Presidente ó del que haga sus veces.
Art. 35. Desde 15 días antes del señalado para la reunion de la Junta general, se pondrán de manifiesto á los accionistas que tengan derecho á asistencia los libros de contabilidad, inventarios y balances de la Compañía.

Art. 36. Corresponde á la Junta general:
1.º Nombrar los individuos del Consejo de Administracion, eligiéndolos entre los accionistas que reúnan los requisitos necesarios, segun los presentes Estatutos.
2.º Deliberar sobre la memoria expresiva de la situacion de los negocios sociales, que debe presentarle anualmente el propio Consejo.
3.º Elegir una comision de su seno encargada de examinar las cuentas y balance anual que presentará la Administracion.
4.º Aprobar ó desaprobar dichas cuentas y balance, con vista de la censura hecha por la indicada comision.
5.º Acordar en cada año, con presencia del balance general, y conforme á los Estatutos presentes, los dividendos de beneficio repartibles.
6.º Deliberar sobre las proposiciones del Consejo de Administracion respecto al aumento del capital social, á la prolongacion de la existencia de la Sociedad, á las modificaciones que se crea útil introducir en los estatutos, y á la disolucion de la Sociedad antes de espirar el término de su duracion, si se creyere necesaria.
7.º Finalmente, examinar, resolver y acordar lo que considere oportuno sobre todos los demas puntos que especialmente se asignan á la Junta general en los diversos artículos de estos Estatutos y Reglamentos.

TÍTULO VII.

FONDO DE RESERVA.

Art. 37. El fondo de reserva y amortizacion se compone de la acumulacion de las cantidades que se retengan anualmente de los beneficios, á tenor del art. 31. Cuando este fondo haya llegado al 10 por 100 del capital social, no se reservará cantidad alguna.
Art. 38. Si el fondo de reserva bajase de la cantidad indicada en el artículo precedente, el Consejo de Administracion destinará á este objeto las cantidades necesarias, despues de haber repartido el 6 por 100 á los accionistas. Si los beneficios líquidos no fuesen bastantes á cubrir el 6 por 100, se suplirá lo necesario del fondo de reserva.

El Consejo de Administracion está autorizado para aplicar el fondo de reserva á los negocios de la Sociedad.

TÍTULO IX.

DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD.

Art. 39. En el caso de pérdida de la mitad del capital realizable, podrá verificarse la disolucion de la Sociedad, por acuerdo de la Junta general ó por disposicion del Gobierno, antes de espirar el plazo establecido para su duracion. Se aplicará á este último caso lo que se dispone respecto á convocacion, deliberacion y votacion.
Art. 40. A la terminacion de la Sociedad, ó en caso de disolucion, se convocará la Junta general, á propuesta del Consejo de Administracion, para determinar el modo de liquidar y nombrar uno ó varios liquidadores. Durante el curso de la liquidacion, las facultades de la Junta general serán las mismas que cuando exista la Sociedad. Tendrá particularmente el derecho de aprobar las cuentas de liquidacion y autorizar todo lo que se dispusiere respecto á convocacion, deliberacion y votacion.
Art. 41. Las cuestiones que se susciten entre la Sociedad y alguno ó algunos accionistas ó entre el Consejo de Administracion y alguno ó algunos de sus individuos, se someterán forzosamente á juicio de árbitros arbitradores y amigables componedores, que serán nombrados y procederán con arreglo á lo prevenido para estos casos por el Código de Comercio y la ley de Enjuiciamiento mercantil; y el fallo de estos Jueces causará ejecutoria, sin admitirse contra él apelacion ni recurso alguno, y el que lo intentare incurrirá en la pena de 20.000 rs. vn., que se aplicará á favor de la parte que consista en el laudo ó decision de los arbitradores.

SECCION SEGUNDA.

Consejo de Administracion.

Art. 37. El Consejo de Administracion se compondrá de nueve individuos nombrados por la Junta general de accionistas. Cada individuo del Consejo deberá depositar en la Caja de la Sociedad por todo el tiempo de su encargo, 100 acciones que quedarán fuera de circulacion. Los individuos del Consejo recibirán una retribucion fija, y ademas la parte proporcional de beneficios que señale la Junta general.
Art. 38. La duracion de estos cargos será de cinco años, renovándose por quintas partes todos los años. Podrán ser reelegidos; y en caso de defuncion, renuncia ó impedimento permanente, el Consejo los reemplazará hasta la primera Junta general.
Cuando por alguna de las causas expresadas el número de individuos del Consejo quede reducido á cinco, será convocada la Junta general á fin de elegir los necesarios para completarlo.
Las funciones de estos últimos no durarán más tiempo que el que debieran hacer parte del Consejo aquellos á quienes reemplazan.

Art. 39. El Consejo de Administracion elegirá de entre sus individuos un Presidente y un Vicepresidente, cuyos cargos durarán un año, pudiendo ser reelegidos. A falta del Presidente y Vicepresidente, el Consejo designará el que ha de ejercer sus funciones.
Art. 40. El Consejo de Administracion se reunirá en el domicilio social tantas veces como lo exija el interes de la Sociedad, á lo ménos una á la semana, y tambien siempre que lo solicite uno de sus individuos. Los acuerdos serán por mayoría absoluta y en caso de empate decidirá el voto del Presidente. Para que haya acuerdo es necesario la concurrencia de cinco individuos ó la unanimidad; si no resultase unanimidad cuando los individuos no lleguen á cinco, se suspenderá toda deliberacion sobre el punto en que hubiese discordancia, y se dará conocimiento á los Administradores para que emitan sus votos por escrito.
Para acordar dividendos pasivos y emision de acciones ó obligaciones se necesita la concurrencia y conformidad de las dos terceras partes de los individuos del Consejo.

Todo individuo del Consejo puede pedir, y será obligatorio el aplazamiento de cualquier cuestion hasta que se consulte sobre ella á los ausentes.
Art. 41. Los acuerdos del Consejo de Administracion constarán en actas firmadas por el Presidente y todos los individuos que asistan á la Junta; las copias ó extractos de dichas actas no se tendrán por auténticas si no están firmadas por el Presidente y otro individuo del Consejo.
Art. 42. Corresponde al Consejo:
1.º Acordar la creacion ó emision de acciones ó obligaciones dentro de los límites señalados en los Estatutos.
2.º Formar las proposiciones de subasta, empréstitos, cobranzas, administracion ó arrendamiento de contribuciones y hacerse cargo de las empresas industriales, minas, arsenales, alumbrado, desmontes, préstamos y depósitos en garantía.
3.º Nombrar el Director y Subdirector, debiendo ser el primero un individuo de su seno; señalar sus sueldos y las fianzas que hayan de depositar á la seguridad del buen desempeño de sus cargos, en el caso que consideren conveniente exigirlos.
4.º Determinar la inversion de los fondos disponibles; acordar toda suscripcion, venta, compra y cambio de efectos públicos, acciones ó obligaciones; la apertura de créditos y cuentas corrientes, y generalmente todos los contratos que en nombre de la Sociedad se otorguen para la buena gestion de sus negocios.
5.º Autorizar la comparecencia de la Sociedad ante los Tribunales como actora ó como demandada.
6.º Nombrar y separar los agentes empleados en la Sociedad, marcar sus atribuciones y deberes, y aplicar el 10 por ciento de beneficios que la Junta general señale para su recompensa.
7.º Redactar y aprobar los reglamentos interiores de la Sociedad.
8.º Fijar provisionalmente el dividendo activo que ha de distribuirse á los accionistas, y presentar todos los años á la Junta general las cuentas y la memoria relativa á la situacion de los negocios sociales.
9.º El Consejo de Administracion no podrá acordar sobre los puntos expresados en el artículo precedente sino que hayan tomado parte con su voto las dos terceras partes de sus individuos.
Art. 43. Los individuos del Consejo de Administracion no comprometen sus bienes propios por las obligaciones que contraigan en nombre de la Sociedad, en el ejercicio de sus funciones y dentro de los límites que marcan estos Estatutos; pero son responsables para con la Sociedad de sus acuerdos y actos cuando por haberse excedido de sus facultades la hubiesen causado perjuicios.

SECCION TERCERA.

Del Director y Subdirector.

Art. 43. Las atribuciones del Director son las siguientes:
1.º Asistir á las deliberaciones del Consejo con voz y voto.
2.º Representar la Sociedad en todas las oficinas, Juzgados y Tribunales, salvo el caso en que el Consejo disponga lo contrario.
3.º Ejecutar los acuerdos del Consejo, y proponer el nombramiento, separacion y sueldos del Subdirector y demas empleados.
4.º Nombrar y separar por sí solo los empleados que lo sean en comision, y suspender á todos los demas, dando cuenta al Consejo en la primera reunion que celebre.
5.º Firmar la correspondencia corriente.
6.º El Subdirector ejercerá las veces de Director cuando fuese preciso, y ambos podrán ser separados por el Consejo cuando lo juzgue útil á los intereses de la Sociedad. La separacion del Director, sin embargo, tendrá el carácter de provisional hasta que lo acuerde la Junta general de accionistas.
Art. 44. Los traspasos de ventas de efectos públicos, contratos de compra, venta y cambio de fincas, cartas de pago, transacciones, contratos y todos los actos que obliguen á la Sociedad deberán estar firmados por el Director, á ménos que el Consejo haya hecho delegacion á favor de una persona determinada.

TÍTULO VI.

INVENTARIOS Y CUENTAS.

Art. 45. El año social principiará el 1.º de Enero y concluirá el 31 de Diciembre. El primer año comprenderá el ejercicio de la Sociedad desde la constitucion hasta el 31 de Diciembre.
Art. 46. A fin de cada año social se hará un inventario del activo y pasivo de la Sociedad bajo la inspeccion del Director, y al fin del primer semestre de cada año una primera cuenta que determine el estado de los negocios.
Las cuentas serán autorizadas por el Consejo y aprobadas por la Junta general.

TÍTULO VII.

REPARTICION DE BENEFICIOS.

Art. 50. Los beneficios de la Sociedad consisten en los productos líquidos de las operaciones realizadas despues de deducidos gastos. De estas utilidades se sacará anualmente, y ante todo, la cantidad necesaria para dar á los accionistas el 6 por 100 del capital desembolsado.
Art. 51. El remanente se aplicará al fondo de reserva y amortizacion, tomando el 6 por 100 á lo ménos, y el 20 por 100 á lo más para constituirlo.

El resultado final se distribuirá entre los accionistas en los términos que acuerde la Junta general.
Art. 52. La distribucion de beneficios se hará el 1.º de Julio de cada año. Sin embargo, el Consejo de Administracion queda autorizado para disponer un reparto el 1.º de Enero por cuenta del dividendo correspondiente al mismo año.
Art. 53. Toda cantidad no reclamada en el periodo de cinco años, cede en favor de la Sociedad.

TÍTULO VIII.

FONDO DE RESERVA.

Art. 37. El fondo de reserva y amortizacion se compone de la acumulacion de las cantidades que se retengan anualmente de los beneficios, á tenor del art. 31. Cuando este fondo haya llegado al 10 por 100 del capital social, no se reservará cantidad alguna.
Art. 38. Si el fondo de reserva bajase de la cantidad indicada en el artículo precedente, el Consejo de Administracion destinará á este objeto las cantidades necesarias, despues de haber repartido el 6 por 100 á los accionistas. Si los beneficios líquidos no fuesen bastantes á cubrir el 6 por 100, se suplirá lo necesario del fondo de reserva.

El Consejo de Administracion está autorizado para aplicar el fondo de reserva á los negocios de la Sociedad.

TÍTULO IX.

DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD.

Art. 39. En el caso de pérdida de la mitad del capital realizable, podrá verificarse la disolucion de la Sociedad, por acuerdo de la Junta general ó por disposicion del Gobierno, antes de espirar el plazo establecido para su duracion. Se aplicará á este último caso lo que se dispone respecto á convocacion, deliberacion y votacion.
Art. 40. A la terminacion de la Sociedad, ó en caso de disolucion, se convocará la Junta general, á propuesta del Consejo de Administracion, para determinar el modo de liquidar y nombrar uno ó varios liquidadores. Durante el curso de la liquidacion, las facultades de la Junta general serán las mismas que cuando exista la Sociedad. Tendrá particularmente el derecho de aprobar las cuentas de liquidacion y autorizar todo lo que se dispusiere respecto á convocacion, deliberacion y votacion.
Art. 41. Las cuestiones que se susciten entre la Sociedad y alguno ó algunos accionistas ó entre el Consejo de Administracion y alguno ó algunos de sus individuos, se someterán forzosamente á juicio de árbitros arbitradores y amigables componedores, que serán nombrados y procederán con arreglo á lo prevenido para estos casos por el Código de Comercio y la ley de Enjuiciamiento mercantil; y el fallo de estos Jueces causará ejecutoria, sin admitirse contra él apelacion ni recurso alguno, y el que lo intentare incurrirá en la pena de 20.000 rs. vn., que se aplicará á favor de la parte que consista en el laudo ó decision de los arbitradores.

TÍTULO X.

INSPECCION DEL GOBIERNO SOBRE LA ADMINISTRACION DE LA COMPAÑIA.

Art. 59. La Sociedad está obligada á presentar todos los meses al Gobierno de S. M. y á publicar en la Gaceta un estado de su situacion, y ademas, siempre que el Gobierno lo pida, remitirá estados de caja, cartera y resumen de operaciones.
El Gobierno podrá tambien examinar, siempre y cuando lo estime conveniente, las operaciones y contabilidad de la Sociedad y comprobar el estado de sus Cajas. Al efecto serán presentados todos los libros, documentos y valores de cualquiera especie que existan en ella.

TÍTULO XI.

MODIFICACIONES DE LOS ESTATUTOS.

Art. 60. La Junta general, á propuesta del Consejo de Administracion, podrá acordar las modificaciones que juzgue oportunas en los Estatutos y Reglamentos, siempre que el Gobierno de S. M., oido el Consejo de Estado, les conceda su aprobacion. Tambien podrá acordar el aumento del capital, la extension de las operaciones de la Sociedad y la prolongacion del tiempo de su existencia, previa autorizacion del Gobierno.

Madrid 26 de Junio de 1859.—S. M. la Reina (Q. D. G.), oido el Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido aprobar los presentes Estatutos y Reglamentos para la Sociedad Valenciana de Crédito y Fomento.—Salaverría.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º.—Circular.

Con esta fecha digo al Rector de la Universidad Central lo siguiente:
«Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion de V. E. fecha 9 de Junio anterior, consultando con motivo de los artículos 170 del reglamento de Universidades y 158 del de Institutos, si los alumnos matriculados en asignaturas sueltas sin efectos académicos que obtengan nota de sobresaliente en los exámenes ordinarios, están en aptitud de aspirar al premio ordinario en cada asignatura, y si puede V. E. admitir á matricula de tales asignaturas sueltas en las Facultades; la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver en sentido afirmativo su consulta; pero recordando á V. E. que, segun la circular de la Direccion general de Instruccion pública de 16 de Octubre de 1858, á ningun alumno se permitirá matricularse en asignaturas sueltas de Facultad, sin acreditar haber obtenido el título de Bachiller en Artes, ó sin justificar debidamente que tiene hechos los estudios que para él se requieren, en cuyo caso no entrará á exámen de aquellas hasta tanto que reciba el grado referido.»
De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 14 de Julio de 1859.—Corvera.—Sr. Rector de la Universidad de....

En vista de la consulta de V. S. fecha 30 de Junio anterior, la Reina (Q. D. G.) me manda diga á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que habiendo derogado el reglamento de Universidades, aprobado por S. M. en 22 de Mayo último, las disposiciones de los anteriores, y de consiguiente las relativas á la necesidad de ciertas notas para optar á grados académicos, están en aptitud de ser admitidos á los ejercicios de la licenciatura los alumnos que tengan concluida su carrera, aun cuando no reúnan las dos notas de bueno que se exigian anteriormente.
Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 14 de Julio de 1859.—Corvera.—Sr. Rector de la Universidad de Zaragoza.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Alfonso Manuel Cano, se ha dignado autorizarle por el término de un año, para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de Murcia termine en Almería; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se le concede derecho alguno á la concesion del camino, ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma linea, y de someter á las Cortes la concesion con arreglo al proyecto más ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interes general del país.
De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 19 de Julio de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

ANUNCIOS OFICIALES.

CAMARERIA MAYOR DE PALACIO.

La Camarera mayor de Palacio participa á las Señoras que por su clase y circunstancias puedan concurrir á los besamanos, que S. M. la Reina nuestra Señora se ha servido señalar la hora de las tres y media de la tarde del 25 del corriente, para el que ha de verificarse en este Real Sitio con el plausible motivo de la declaracion de su feliz embarazo; asistiendo á este acto con vestido de gala y manto.
San Ildefonso 22 de Julio de 1859.—La Duquesa viuda de Berwick y de Alba.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han caído los 34 premios mayores de los 900 que comprende el sorteo de este día.

NÚMROS.	PREMIOS. Ps. fs.	ADMINISTRACIONES.
---------	------------------	-------------------

14.543	50.000	Puerto de Santa Maria.
3.917	12.000	Cádiz.
7.003	1.000	Búrgos.
12.602	1.000	Cádiz.
5.711	1.000	Madrid.
17.461	1.000	Barcelona.
21.867	1.000	Medina del Campo.
9.110	1.000	Barcelona.
2.549	1.000	Idem.
22.645	1.000	Zaragoza.
8.444	1.000	Badajoz.
1.451	1.000	Madrid.
44.798	1.000	Zaragoza.
23.874	1.000	Madrid.
3.672	1.000	Ábra.
3.955	1.000	Barcelona.
16.064	500	San Juan de Aznalfarache.
21.801	500	

vincia y Gaceta del Gobierno; pasado el cual se procederá a que el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Gerona 19 de Julio de 1859.—José de Urbiolano. 3012-3

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE AVILA. Hallándose vacante la Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de San Pedro de Noya, de este partido, por defunción del que la obtuvo, dotada con 800 rs. anuales pagados de fondos municipales, he dispuesto que se anuncie en la Gaceta del Gobierno, para que con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 puedan los aspirantes dirigir sus solicitudes documentadas al Presidente de dicho Ayuntamiento dentro del término de 30 días, contados desde el día de esta fecha. Avila 21 de Julio de 1859.—Rómulo Becerril. 3011-3

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO. La Secretaría del Ayuntamiento de Soto del Barco, dotada con 2.000 rs. anuales, se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba. Los aspirantes a ella dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento en el término de un mes, a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid. Oviedo 18 de Julio de 1859.—El encargado del Gobierno, Vicente Coronado. 3015-2

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CUENCA. Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de Ribatjada, dotada con el haber anual de 1.000 rs. Los aspirantes remitirán sus solicitudes al Presidente de Ayuntamiento en el término de 30 días desde la publicación del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Cuenca 19 de Julio de 1859.—Manuel de Poggio y Valero. 3014-2

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PUERTO-REAL. Habiendo sido denunciado para su reedificación el solar yermo que fué capilla de San Telmo, en esta villa, marcado con el n.º 30 moderno, y linda por su frente al Norte y dicha plaza, por el Este con la calle de San Telmo, por Sur con el Estrecho de la testamentaria de Doña Dolores Longo, y por el Poniente con calle de San Antonio Abad; ignorándose quién sea su dueño, con arreglo al párrafo segundo de la Real provision de 20 de Octubre de 1788, cito y emplazo a quien tuviere propiedad sobre él, para que en el término de cuatro meses, contados desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid y periódico oficial de la provincia de Cádiz, comparezca a producir sus títulos, y en el de un año siguiente a ejecutar la nueva obra y edificio respectivo; en la inteligencia que no se verificará el expediente según disponen las leyes e instrucciones de la Real. Puerto-Real 19 de Julio de 1859.—El Alcalde, Sebastián Barea.—El Secretario, José María Lacasa. 3015

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CASTELLON. No habiendo habido licitadores en la primera doble subasta celebrada en esta capital y en el pueblo de Nules el día 29 de Junio próximo pasado para las obras de reparación de una casa sita en la villa de Nules, y en la calle de la Sangre, procedente de las monjas franciscanas de Onda, esta Administración ha acordado anunciar segunda subasta correspondiente, que debe tener lugar el día 21 de Agosto próximo, bajo el mismo tipo y con arreglo al pliego de condiciones que se inserta a continuación, hallándose en la facultativa de manifiesto en esta oficina y en la Alcaldía de la villa indicada. Castellón 19 de Julio de 1859.—Salvador García Roca.

Pliego de condiciones. 1.ª La subasta se celebrará a las doce de la mañana del día 21 de Agosto próximo, ante el Sr. Gobernador de la provincia, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y del Escribano de Hacienda pública, y en el pueblo de Nules ante el Alcalde, Procurador síndico y un Escribano público o Secretario de dicho ayuntamiento. 2.ª Servirá de tipo la cantidad de 1.959 rs. en que han sido presupuestadas las obras. 3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados al modelo que se expresa al final, acompañados del correspondiente recibo que acredite haber entregado en las Cajas de Depósitos el 10 por 100 del referido tipo, o sean 195 rs. 90 céntimos, en calidad de fianza, sin cuyo requisito no será admitida ninguna proposición, como tampoco la que exceda del indicado tipo. 4.ª Si dos ó más proposiciones resultasen iguales, se abrirá acto continuo, y por término de media hora, una nueva licitación oral, en la que solo tomarán parte los que se hallasen en dicho caso. 5.ª Una vez presentados los pliegos, no podrán retirarse bajo pretexto ni motivo alguno. 6.ª Concluido que sea el remate, podrán los licitadores retirar su fianza, excepto el mejor postor, que no lo hará hasta la conclusión, reconocimiento y aprobación de la obra. 7.ª No se considerará adjudicado el remate hasta la aprobación de la Superioridad. 8.ª El importe de las obras se abonará al contratista luego que se hallen terminadas, y previa expedición, por el peritaje que nombrares dicho Administrador, de una certificación justificativa de haberse ejecutado las obras con estricta sujeción a su presupuesto, pliego de condiciones facultativas y a las reglas del arte. A este fin el citado Administrador incluirá, con la anticipación debida en su pedido mensual de fondos, la cantidad en que fuesen rematadas las obras. 9.ª Notificada que sea al contratista la aprobación de la subasta, deberá dar principio inmediatamente a la ejecución de las obras, y concluiras en el tiempo más preciso y necesario. 10.ª Si del reconocimiento de las obras resultase la falta de cumplimiento a alguna de las condiciones estipuladas; el contratista será obligado a construir de nuevo en un breve plazo que se le fijará las obras que no fuesen admitidas; y si no lo verificase en el término señalado, ó la construcción fuese nuevamente defectuosa, se procederá a ejecutarlas por Administración y por cuenta del citado contratista. 11.ª En el caso de rescisión del contrato por las causas previstas en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, el contratista queda sujeto a los efectos de la declaración que el mismo artículo establece, como lo quedará también a la responsabilidad marcada en las demás disposiciones de dicho decreto e instrucción de 15 de Febrero del mismo año, que se exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 41 de la ley de Contabilidad, con entera sujeción a lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares. 12.ª Los gastos de papel y derechos de remate, como también los de otorgamiento de escritura, serán de cuenta del contratista. Castellón 19 de Julio de 1859.—Salvador García Roca.

Modelo de proposición. Don F. de T. vecino de... se obliga a ejecutar las obras de reparación que deben verificarse en una casa situada en la población de Nules, y en la calle de la Sangre, procedente de las monjas franciscanas de Onda, por la cantidad de... en letra, con sujeción al presupuesto aprobado para dichas obras, y a lo expresado en los pliegos de condiciones facultativas y económicas formados al efecto. (Fecha y firma.)

No habiendo habido licitadores en la primera doble subasta celebrada en esta capital y en el pueblo de Beja el día 29 de Junio próximo pasado para las obras de reparación de una casa sita en el término de dicha villa y de un partido de Arriba, procedente del clero de dicho pueblo, esta Administración ha acordado anunciar segunda subasta correspondiente, que debe tener lugar el día 21 de Agosto próximo, bajo el mismo tipo y con arreglo al pliego de condiciones que se inserta a continuación, hallándose en la facultativa de manifiesto en esta oficina y en la Alcaldía de la villa indicada. Castellón 19 de Julio de 1859.—Salvador García Roca.

Pliego de condiciones. 1.ª La subasta se celebrará a las doce de la mañana del día 21 de Agosto próximo por acto simultáneo, ante el Sr. Gobernador de la provincia, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y del Escribano de Hacienda pública, y en el pueblo de Beja ante el Alcalde, Procurador síndico y Secretario de Ayuntamiento. 2.ª Servirá de tipo la cantidad de 1.818 rs. vn. en que han sido presupuestadas las obras. 3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados al modelo que se expresa al final,

acompañados del correspondiente recibo que acredite haber entregado en las Cajas de Depósitos el 10 por 100 del referido tipo, o sean 181 rs. 80 céntimos, en calidad de fianza, sin cuyo requisito no será admitida ninguna proposición, como tampoco la que exceda del indicado tipo. 4.ª Si dos ó más proposiciones resultasen iguales, se abrirá acto continuo y por término de media hora una nueva licitación oral, en la que solo tomarán parte los que se hallasen en dicho caso. 5.ª Una vez presentados los pliegos, no podrán retirarse bajo pretexto ni motivo alguno. 6.ª Concluido que sea el remate, podrán los licitadores retirar su fianza, excepto el mejor postor, que no lo hará hasta la conclusión, reconocimiento y aprobación de la obra. 7.ª No se considerará adjudicado el remate hasta la aprobación de la Superioridad. 8.ª El importe de las obras se abonará al contratista luego que se hallen terminadas, y previa expedición, por el peritaje que nombrares dicho Administrador, de una certificación justificativa de haberse ejecutado las obras con estricta sujeción a su presupuesto, pliego de condiciones facultativas y a las reglas del arte. A este fin el citado Administrador incluirá, con la anticipación debida en su pedido mensual de fondos, la cantidad en que fuesen rematadas las obras. 9.ª Notificada que sea al contratista la aprobación de la subasta, deberá dar principio inmediatamente a la ejecución de las obras, y concluiras en el tiempo más preciso y necesario. 10.ª Si del reconocimiento de las obras resultase la falta de cumplimiento a alguna de las condiciones estipuladas, el contratista será obligado a construir de nuevo en un breve plazo que se le fijará las obras que no fuesen admitidas; y si no lo verificase en el término señalado, ó la construcción fuese nuevamente defectuosa, se procederá a ejecutarlas por Administración y por cuenta del citado contratista. 11.ª En el caso de rescisión del contrato por las causas previstas en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, el contratista queda sujeto a los efectos de la declaración que el mismo artículo establece, como lo quedará también a la responsabilidad marcada en las demás disposiciones de dicho decreto e instrucción de 15 de Febrero del mismo año, que se exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 41 de la ley de Contabilidad, con entera sujeción a lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares. 12.ª Los gastos de papel y derechos de remate, como también los de otorgamiento de escritura, serán de cuenta del contratista. Castellón 19 de Julio de 1859.—Salvador García Roca.

Modelo de proposición. Don F. de T. vecino de... se obliga a ejecutar las obras de reparación que deben verificarse en una masía sita en el pueblo de Begis, denominada de Arceles de Arriba, procedente del clero de dicho pueblo, por la cantidad de... (en letra), con sujeción al presupuesto aprobado para dichas obras y a lo expresado en los pliegos de condiciones facultativas y económicas formados al efecto. (Fecha y firma.)

VENTA DE BIENES DESAMORTIZADOS. PROVINCIA DE MADRID. Por disposición del Sr. Gobernador civil de la provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 e instrucciones para su cumplimiento, se sacan a pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes: Remate para el día 4 de Agosto próximo, de doce a una de la tarde, en las Casas consistoriales de esta corte, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés y Escribano D. Rafael Casas.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES. Propios.—Rústicas. PARTIDO DE TORRELAGAUNA. Buitrago. MENOR CUANTIA. Número 2.915 del inventario.—Una suerte en la dehesa de Miramontes señalada con el n.º 5, procedente de los propios de dicho pueblo de Buitrago, sito en el punto nombrado el Campo Nuevo, término del expresado pueblo, cubrida 9 fanegas, 3 celemines, 16 estades de primera, equivalentes a 3 hectáreas, 18 áreas, 12 centímetros, y 9.662 centímetros cuadrados. Linda al N. con la cañada, M. camino de Madrid, L. con la suerte sexta, y P. con la número 4; tasada en 11.400 rs., y capitalizada por la renta de 535 rs. que la han graduado los peritos en 12.487 rs. 50 céntimos, tipo para la subasta.

Núm. 2.935 del inventario.—Otra id. en id. señalada con el n.º 6, igual sitio, término, procedencia y arrendatario; su cubda 6 fanegas, 7 celemines de primera, equivalentes a 2 hectáreas, 25 áreas, 40 centímetros, y 2.285 centímetros cuadrados; linda al N. con la cañada, M. camino de Madrid, L. el Campo Santo, y P. con la número 5. Tasada en 7.900 rs., y capitalizada, por la renta de 395 rs. que la han graduado los peritos, en 8.887 reales 50 cént., tipo para la subasta.

BIENES DEL ESTADO. Madrid. Núm. 14 del inventario.—Una tierra sita en el punto nombrado la Fuente, término de esta corte, procedente del Estado, de cubda de 4 fanegas, 6 celemines, equivalentes a una hectárea, 54 áreas, 6 metros superficiales; linda al N. con tierra que lleva D. Esteban Lopez, M. camino de D. Manuel Pando, L. con otra de D. Manuel Aguado, y P. con carretera de Extremadura. Tasada en 3.600 reales, y capitalizada, por la renta de 150 rs. que la han graduado los peritos, en 3.375 rs.; tipo para la subasta.

PARTIDO DE NAVALCARNERO. Propios.—Urbano. Majadahonda. Núm. 2.062 del inventario.—Una tierra denominada la Sagastera, sita en el punto nombrado de la Sagastera, término de Majadahonda, procedente de sus propios, arrendada a Aniceto Magdaleno; de cubda 8 fanegas 3 celemines de tercera clase, equivalentes a 2 hectáreas, 82 áreas, 52 centímetros. Linda al N. con el arroyo de los Juan Rozas, y P. con el arroyo de la Lagartera. Capitalizada, por la renta de 46 rs. que la han graduado los peritos, en 360 rs., y tasada en 412 rs., tipo para la subasta.

Núm. 2.063 del inventario.—Otra id. la Noria, en igual término y de la misma procedencia, arrendada a Tomas Calbo, de 43 fanegas, 4 celemines de tercera, equivalentes a 14 hectáreas, 84 áreas y 98 centímetros. Linda al N. con Julian Morales y camino de Madrid, M. heredades de Manuel Morales, L. Jesus Labradero, y P. con arroyo que baja de la Noria. Capitalizada, por la renta de 86 rs., en 1.935 rs., y tasada en 2.163 rs., tipo para la subasta.

Núm. 2.064 del inventario.—Otra id. sita en el punto nombrado la Oliva, en igual término y procedencia que la anterior, arrendatario Isidro de Rozas, de 19 fanegas, 6 celemines, equivalentes a 6 hectáreas, 67 áreas, 97 centímetros. Linda a N. con Gertrudis Cabo, y L. Atanasio Millán. Capitalizada, por la renta de 38 rs. en 855 reales, y tasada en 973 rs., tipo para la subasta.

Núm. 2.065 del inventario.—Otra id. sita en el Carralero, y en igual término y procedencia, arrendada a Aniceto Magdaleno, de 11 fanegas, 9 celemines de tercera, equivalentes a 4 hectáreas, 24 áreas, 38 centímetros. Linda a N. con tierra de Pedro Martínez, M. camino de la Venta, L. tierra de Jacinto Guillén, y P. el camino del Carralero. Tasada en 586 rs., y capitalizada, por la renta de 40 rs. que la han graduado los peritos, en 900 rs., tipo para la subasta.

Núm. 2.066 del inventario.—Otra id. sita en Cabeza-Mallita, en igual término y procedencia, de 10 fanegas, 3 celemines de tercera, equivalentes a 3 hectáreas, 51 áreas, 2 centímetros. Linda a N. herederos de Tomas Guallarte, M. Rufino Bustillos, L. Benito Labradero y Francisco Morales, y P. herederos de Gabriel Lebrander. Tasada en 451 rs., y capitalizada, por la renta de 28 rs. que la han graduado los peritos, en 630 rs., tipo para la subasta.

Núm. 2.067 del inventario.—Otra id. sita en Ollaraso, en igual término y procedencia, de 3 fanegas, 3 celemines de tercera, equivalentes a 1 hectárea, 33 áreas, 11 centímetros. Linda a N. con el arroyo llamado Branudo, M. parada del arroyo del Escaramujal, L. la vereda de la Róm, y P. dicho arroyo Escaramujal. Capitalizada, por la renta de 66 rs., en 1.485 rs., y tasada en 1.496 rs., tipo para la subasta.

Pedro Labradero. Capitalizada, por la renta de 40 reales, en 900, y tasada en 916 rs., tipo para la subasta. Núm. 2.069 del inventario.—Otra id. sita en Valde-las, en igual término y procedencia, arrendatario Feliciano Salgado, de 13 fanegas, 10 celemines de tercera, igual término y procedencia, de 73 hectáreas. Linda al N. con el camino del Tejar, M. con el camino de L. tierra de Francisco Bustillos y P. de Roque Granino. Tasada en 693 rs., y capitalizada, por la renta de 82 rs. que la han graduado los peritos, en 1.470 rs., tipo para la subasta.

Núm. 2.070 del inventario.—Otra id. sita en Camor-rillos, en igual término y procedencia, de 9 fanegas, 10 celemines de tercera, equivalentes a 3 hectáreas, 36 áreas, 75 centímetros. Linda a N. camino de Romaniillos, M. tierra de Ruperto Granado, L. de Jacinto Tuñil, y P. vereda de la arboleda de Boddilla. Tasada en 443 rs., y capitalizada, por la renta de 96 rs. que la han graduado los peritos, en 810 rs., tipo para la subasta.

Núm. 2.071 del inventario.—Otra id. sita en la Oliva, en igual término y procedencia, arrendada a Juan de Rozas, 39 fanegas, 7 celemines de tercera, equivalentes a 13 hectáreas, 65 áreas, 56 centímetros. Linda a N. con tierra de D. Leon Loeres, M. camino de la Venta, L. tierra de Ruperto Gomez y P. de Ruperto Granino. Capitalizada, por la renta de 78 rs., en 1.750, y tasada en 1.978 rs., tipo para la subasta.

PARTIDO DE ALCALÁ DE HENARES. Los Hueros. Núm. 3.505 del inventario.—Un terreno de pastos que se denomina el Prado boyal correspondiente al soto de idem, término de los Hueros, procedente de sus propios, de cubda 24 fanegas, equivalentes a 714 áreas, 20 centímetros. Linda a N. con tierras de Pablo Carro, M. varias tierras de labor, O. camino de Valverde y P. con caminos de Torres y Loeches; capitalizada, por la renta de 60 rs., en 13.500 rs., y tasada en 15.000 rs., tipo para la subasta.

Núm. 3.506 del inventario.—Otra id. de id., llamado los Egidos de las eras, igual término y procedencia, de 23 fanegas, equivalentes a 714 áreas, 15 centímetros. Linda a N. con tierra de Doña Andrea Hevedero, M. el pueblo, O. tierra de D. Juan Falcon y P. cerro de la iglesia; capitalizada, por la renta de 90 rs. en 2.025 rs. y tasada en 2.200 rs., tipo para la subasta.

Núm. 3.508 del inventario.—Otra id. de idem, que se denomina las Solanillas y laderas del barranco Tajón, igual término y procedencia, de 40 fanegas, equivalentes a 1.242 áreas. Linda a N. con el cerro del Viso, M. tierras de Goncal y P. dehesa de Antezana. Tasada en 600 reales, y capitalizada, por la renta de 30 rs. que la han graduado los peritos, en 675 rs., tipo de la subasta.

Núm. 3.509 del inventario.—Otra id. en id., titulado el Llano, igual término y procedencia, de 245 fanegas, equivalentes a 7.607 áreas, 25 centímetros. Linda a N. con terreno de id., y O. Ondarreta, M. con término de Valverde, O. con el de Villavilla y P. con el de Torres. Capitalizada, por la renta de 430 rs., en 9.450 rs., y tasada en 10.000 rs., tipo para la subasta.

Núm. 3.510 del inventario.—Un terreno erial y labrante que se denomina Cerro del Moral y sus laderas, igual término y procedencia que los anteriores, de cubda de 6 fanegas, equivalentes a 248 áreas, 40 centímetros. Linda a N. con camino de Vazuela, Mediodía tierra de Falcon, O. tierra de D. Juan Falcon y P. con id., y de Julian Yunque. Capitalizada, por la renta de 10 rs., en 225 rs. y tasada en 250 rs., tipo de la subasta.

ADVERTENCIAS. 1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta. 2.ª El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicará al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, lo pagará este en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero a los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes en el intervalo de cada un año para que en nueve quede cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Los derechos de expediente y demás datos que existen en la Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciere posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina. 4.ª Los derechos de expediente, hasta la toma de posesión, serán de cuenta del rematante. 5.ª A la vez que en esta capital, tendrá efecto otro remate en el mismo día y hora en los partidos judiciales donde se indican las fincas. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieren interesarse en la adquisición de las fincas que arriba se expresan.

NOTAS. 1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles los Propios, Beneficencia e Instrucción pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan a las provincias y a los pueblos. 2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infiante D. Carlos, los de cofradías, obras pías, santuarios, y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundación a excepción de las capellanías colativas de sangre. Madrid 3 de Julio de 1859.—El Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales, Luis Calbo.

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL. Por disposición del Sr. Gobernador civil de la provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 e instrucciones para su cumplimiento, se sacan a pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes: Remate para el día 4 de Agosto de 1859, ante el señor Juez y Escribano mencionados.

bores de Alcolea, a M. Encuendada de Calabazas, a P. con término de Piedrabuena, y a N. con el camino de Luciana. Este quinto lo divide el cordel de las Merinas, y del mismo se halla una propiedad de D. Pascual Rojas, con destino a labor, que linda con el mencionado cordel. Está arrendada en 648 rs. 80 céntimos, anuales hasta fin de Setiembre del corriente año; ha sido capitalizada por la renta anterior, en 14.598 rs., y tasado en 77.440 rs., tipo para la subasta.

ADVERTENCIAS. 1.ª Los arrendamientos de las fincas terminarán en la época y bajo las bases que fija la ley de 30 de Abril de 1856. 2.ª Segun manifestación de los peritos tasadores, no pueden ser divididos dichos quintos sin menoscabo de su valor. 3.ª No se admitirá postura que no cubra la cantidad de la subasta. 4.ª El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicará al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero a los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes en el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

5.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga a los compradores que anticipen uno ó más plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme a lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó más plazos no se les hará más abono que el 3 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1856.

6.ª Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciere en el sucesivo, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina. 7.ª Los derechos de tasación y demás del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del comprador. 8.ª A la vez que en esta capital se verificarán otras subastas en el mismo día y hora en Madrid, y Piedrabuena. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieren interesarse en la adquisición de las fincas que se indican en el precedente anuncio.—El Comisionado principal de Ventas de Propiedades y Derechos del Estado, Donato de Tornos.

PROVINCIA DE BURGOS. Por disposición del Sr. Gobernador civil de la provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 e instrucciones para su cumplimiento, se sacan a pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes: Remate para el día 4 de Agosto de 1859, ante el señor Juez y Escribano mencionados.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES. Beneficencia.—Rústicas. PARTIDO DE BRIVIESCA. MAYOR CUANTIA. Núm. 451 del inventario.—Una suerte de 79 tierras en cubo, perteneciente al hospital de Santo Domingo de la Calzada, a donde llaman el Cauce, los Tobares &c. que surca por Regañon, José Moreno, y Abrego arroyo, de 4 fanegas, 9 celemines de primera, 46 fanegas, 7 celemines de segunda, y 38 fanegas, 8 celemines de tercera (18 hectáreas, 87 áreas, 66 centímetros); producen en renta 70 fanegas de trigo y cebada; pero habiendo sido calculada por los peritos en 2.138 rs., ha sido tasada en 43.276 rs., y capitalizada en 48.105 rs., tipo de la subasta.

ADVERTENCIAS. 1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta. 2.ª El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicará al mejor postor, se pagará en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero a los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes en el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración especial de Ventas de Bienes nacionales de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciere posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina. 4.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante. 5.ª A la vez que en esta capital se verificará otro remate en el mismo día y hora en la villa y corte de Madrid y Briviesca. 6.ª Los bienes anteriores son de corporaciones civiles. Burgos 20 de Junio de 1859.—El Comisionado de Ventas, Dionisio Martín.

PROVINCIA DE ZARAGOZA. Por disposición del Sr. Gobernador civil de la provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 e instrucciones para su cumplimiento, se sacan a pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes: Remate para el día 5 de Agosto de 1859, ante el señor Juez y Escribano D. Federico Alvarez en las Casas consistoriales de esta corte.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES. Propios.—Urbano. Maella. MAYOR CUANTIA. Núm. 204 del inventario.—Una posada procedente de los propios de Maella, sita en esta villa, calle Mayor, confrontante con José Domenech, escuela de niños y calle Alta. Consta su superficie de 436 varas cuadradas de sitio, que equivalen a 2 áreas y 60 centímetros; tiene un pequeño corral descubierta. Segun manifiesta la Administración de Propiedades y Derechos del Estado, esta finca se halla gravada con un censo de 20.000 sueldos jaqueses de capital, impuesto a favor del Sr. Conde de Robres, cuya carga se rebajará del importe del remate con arreglo al art. 29 de la ley de 11 de Julio de 1856 y 27 de su instrucción, siendo su pago de cuenta del comprador el cual deberá satisfacerlo al remate aprobado que sea por la Junta superior del remate de las fincas de esta clase que componen 400 de 197 rs. 65 céntimos, que paga a la Administración diocesana de Zaragoza, y por último, otro de 382 reales 36 céntimos a la Administración diocesana de Huesca. La lleva en arriendo Juan Roda en 3.080 rs., que paga en 28 de Febrero. Tasada en 28.400, y capitalizada en 55.440 reales vellón por los que se subasta.

Mequinena. Núm. 205 del inventario.—Un molino harinero, procedente de los propios de Mequinena, sito en la Huerta Vieja, confrontante con acueducto y río Ebro. Consta su superficie de 131 varas cuadradas, que componen 40 metros: tiene piso bajo y primero, compuesto de 2 muelas útiles y todo lo necesario para su uso, y una cuadra separada del molino. Lo lleva en arriendo José Mir en 4.560 rs., que paga en 31 de Diciembre. Tasado en 64.000 y capitalizado en 82.080 rs. vn., por los que se subasta. Núm. 206 del inventario.—Un horno pan cocer, procedente de los propios de Mequinena, sito en este pueblo confrontante con Sebastián Sierra y calles públicas. Consta su superficie de 238 varas cuadradas de sitio, que equivalen a 183 metros: tiene una olla de 23 palmos de diámetro y las mesas necesarias para su uso. Lo lleva en arriendo Juan Roda en 1.460 rs. que paga en 31 de Diciembre. Tasado en 11.600, y capitalizado en 26.280 rs. vn., por los que se subasta.

ADVERTENCIAS. 1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta. 2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicará al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, lo pagará en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero a los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes en el intervalo de un año para que en nueve quede cubierto su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856. 3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga a los compradores que anticipen uno ó más plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó más plazos no se les hará más abono que el 3 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1856.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las de que se trata no se hallan gravadas con más cargas que las expresadas, más si apareciere en el sucesivo, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina. 5.ª Los derechos de tasación y demás del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del comprador. 6.ª A la vez que en esta capital, tendrá lugar otro remate en el mismo día y hora en Madrid y en Caspe. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieren interesarse en la adquisición de las fincas que se ha expresado.

NOTAS. 1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles los Propios, Beneficencia e Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan a las provincias y a los pueblos. 2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los del clero, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado y los del secuestro del ex-Infiante D. Carlos. 3.ª Las anteriores fincas han sido tasadas nuevamente, según lo dispuesto en la Real orden de 3 de Octubre próximo pasado. 4.ª Los anteriores fincos han sido tasados nuevamente, según lo dispuesto en la Real orden de 3 de Octubre próximo pasado. 5.ª Los anteriores fincos han sido tasados nuevamente, según lo dispuesto en la Real orden de 3 de Octubre próximo pasado. 6.ª Los anteriores fincos han sido tasados nuevamente, según lo dispuesto en la Real orden de 3 de Octubre próximo pasado.

PROVINCIA DE TOLEDO. Por disposición del Sr. Gobernador civil de la provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 e instrucciones para su cumplimiento, se sacan a pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes: Remate para el día 5 de Agosto próximo, ante el señor Juez y Escribano mencionados.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES. Propios.—Rústicas. MAYOR CUANTIA. Núm. 2.500 del inventario.—Un terreno titulado Aljibes de la Bastida, que en término de esta ciudad pertenece a sus propios, que consta de 63 fanegas y 125 estades, siendo la fanega de 500 estades de 11 pies de lado, ó sean 29 hectáreas, 71 áreas, 56 centímetros, 98 decímetros y 81 centímetros, de tercera clase, en cuya medida no está incluida la parte que ocupa la ermita de Nuestra Señora de la Bastida, ni los cañinos ó sendas que atraviesan el terreno, que se dirigen a dicho santuario, uno por los Pozos y otro por los callejones de los Cigarrales, que se hallan a la salida del puente de San Martín, frente a la fuente del Caño; linda por N. con tierra perteneciente a los pozos de la nieve, propia de D. Fermín Cañal, O. con cigarral de D. José Martín y del Bosque, M. con la dehesa de Loeches y P. con tierra de D. Gabriel Ledesma; vale en renta 665 rs., en venta 22.37, y no conociéndose la que paga en la actualidad, ha sido capitalizada por la que la han dado los peritos, en 14.922,50; sale a subasta por la tasación.

PARTIDO DE TALAVERA DE LA REINA. Cardiel. Número 2.501 del inventario.—Un terreno de labor, enclavado en el pueblo de Cardiel, en el sitio del Campillo, perteneciente a sus propios, que consta de 519 fanegas, ó sean 242 hectáreas, 93 áreas, 31 centímetros, 14 decímetros y 98 centímetros; linda por M. con terrenos de la misma procedencia y N. con terrenos de vecinos de Byuela; ha sido tasada en renta en 1.800 rs., en venta 53.780, y no conociéndose la que paga en la actualidad, ha sido capitalizada por la que la han dado los peritos, en 40.500; sale a subasta por la tasación.

PARTIDO DE TORRIJOS. Portillo. Núm. 1.894 al 1.899 del inventario.—Una tierra en término de Portillo, perteneciente a sus propios, al sitio del Real de Chico, de cubda de 4 fanegas de 450 estades, y estos de 11 pies de lado, ó sean 4 hectáreas, 69 áreas, 70 centímetros, 66 decímetros y 50 centímetros, de primera clase, linda por O. con tierra de Pedro Serralde, M. con otra de Jorge Ballesteros, P. y N. con la Colada; ha sido tasada en renta en 1.150 rs., en venta 30.000, y no conociéndose la que paga en la actualidad, ha sido capitalizada por la que la han dado los peritos, en 25.875; sale a subasta por la tasación.

Las anteriores fincas han sido tasadas en virtud del Real decreto de 3 de Octubre último, sin que haya sufrido alteración la que ya estaba practicada anteriormente. ADVERTENCIAS. 1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta. 2.ª El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicará al mejor postor, sea de mayor ó menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero a los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes en el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga a los compradores que anticipen uno ó más plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores

Temperatura máxima del día... 24,6 30,7

Evaporación en las 24 hs... 13,1 milímetros

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO

Observación meteorológica del día 23 de Julio de 1859

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS

Estado atmosférico en varios puntos de Europa y Africa el 19 de Julio á las siete de la mañana

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales...

ENTRADA POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 2.745 fanegas de trigo...

PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY

Table with columns: Artículo, Precio

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY

Table with columns: Granos, Precio

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY

Table with columns: Granos, Precio

BOLSA DE MADRID

Cotización del 23 de Julio de 1859 á las tres de la tarde

FONDOS PUBLICOS

Table with columns: Título, Precio

CAMBIOS

Londres á 90 días fecha, 50-50

BOLSAS EXTRANJERAS

Table with columns: País, Precio

Francfort 19 de Julio.—Interior, 44 1/2.—Diferida, 32.

Londres 18 de Julio.—Consolidados, 95 1/8. 1/4.—Interior español, 44 1/2.—Diferida, 32 1/4.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Ignorándose el paradero de D. Juan Bautista Gonzalez de Luque...

Sevilla 18 de Julio de 1859.—Manuel Naranco.

D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de Torrelaguna...

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza por término de 30 días...

Dado en Torrelaguna á 23 de Julio de 1859.—Felipe Antonio de Arruche.

D. Apolinario Franco, Juez de paz de Zaragoza...

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer edicto á Rita Cuito y Manuela Navarro...

Dado en Zaragoza á 20 de Julio de 1859.—Apolinario Franco.

En virtud de providencia del Juzgado de Marina de esta provincia...

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia de esta villa...

Por el presente se cita, llama y emplaza á Mr. Juan Doyen...

Dado en Colmenar Viejo á 20 de Julio de 1859.—Mariano Valcayo de Toro.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia de esta villa...

Por el presente se cita, llama y emplaza á Luis Bouza...

Dado en Colmenar Viejo á 20 de Julio de 1859.—Mariano Valcayo de Toro.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia de esta villa...

Por el presente se cita, llama y emplaza á Luis Bouza...

Dado en Colmenar Viejo á 20 de Julio de 1859.—Mariano Valcayo de Toro.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia de esta villa...

Por el presente se cita, llama y emplaza á Luis Bouza...

Dado en Colmenar Viejo á 20 de Julio de 1859.—Mariano Valcayo de Toro.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia de esta villa...

Por el presente se cita, llama y emplaza á Luis Bouza...

Dado en Colmenar Viejo á 20 de Julio de 1859.—Mariano Valcayo de Toro.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia de esta villa...

Por el presente se cita, llama y emplaza á Luis Bouza...

Dado en Colmenar Viejo á 20 de Julio de 1859.—Mariano Valcayo de Toro.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia de esta villa...

Por el presente se cita, llama y emplaza á Luis Bouza...

Dado en Colmenar Viejo á 20 de Julio de 1859.—Mariano Valcayo de Toro.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia de esta villa...

Por el presente se cita, llama y emplaza á Luis Bouza...

Dado en Colmenar Viejo á 20 de Julio de 1859.—Mariano Valcayo de Toro.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia de esta villa...

Por el presente se cita, llama y emplaza á Luis Bouza...

Dado en Colmenar Viejo á 20 de Julio de 1859.—Mariano Valcayo de Toro.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia de esta villa...

Por el presente se cita, llama y emplaza á Luis Bouza...

Dado en Colmenar Viejo á 20 de Julio de 1859.—Mariano Valcayo de Toro.

Austria y Prusia relativas á poner bajo pie de paz los contingentes de las fuerzas federales.

Londres 22.—En la Cámara de los Comunes se agita la cuestión de si Inglaterra debe ó no tomar parte en el Congreso europeo.

Paris 22.—El ejército sardo-lombardo constará de 100.000 hombres en tiempo de paz.

El telégrafo nos anunció desde Paris con fecha 20, que el Emperador había recibido la noche anterior á los Grandes Cueros del Estado...

«Señor: Si V. M., atendiendo tan solo á la superioridad de sus armas, hubiese continuado la guerra, según la opinión general en Francia y tal vez en Europa nada hubiera retardado su irresistible marcha...

«V. M. lo ha dicho: «El interes de la Francia, que había presidido á la guerra, aconsejaba hoy la paz, y llevar la lucha más adelante, sería ir más allá de la causa legítima de nuestra intervención.»

«Señor, la Francia ha comprendido tan noble lenguaje; ha reconocido vuestra adhesión por ella, así como vuestra alta prevision en presencia de las injustas venganzas y pretensiones desordenadas de las pasiones revolucionarias.

«Tan pronto como Scipion venció á Annibal en Zama, pudo destruir á Cartago; pero no quiso hacerlo, á pesar de estar empeñado en abatir el predominio cartaginés.

«Gocemos, pues, de esta gloriosa paz, fruto de una guerra que en dos meses ha librado al Piemonte y arrancado la Lombardia á su poderoso dueño: felicitamos por ello al Emperador, esperando que nuestras aclamaciones de triunfo apresurarán el regreso de nuestros invencibles soldados.

«Señor: En tres meses cuántos prodigios! Cuando se declaró la guerra, ni un soldado francés había en Italia. El Austria la ocupaba, por el contrario, con un numeroso ejército que guarnecía posiciones formidables...

«Señor, vuestra ausencia ha sido para el país un sentimiento que la noble actitud de la Emperatriz ha hecho más llevadero, proporcionándola ocasión de mostrar su confianza en vos y su adhesión á vuestra dinastía.

«Señor, la manifestación de estos sentimientos, es la fiel expresión de los que abraza el Cuerpo legislativo.»

M. Baroche, Presidente del Consejo de Estado, se expresó en estos términos: «Señor: Vuestro Consejo de Estado se adhiere con satisfacción y con profunda convicción á los sentimientos manifestados á V. M. en nombre del Senado y del Cuerpo legislativo.

«Habiendo admirado con la Francia, con la Europa entera, durante una guerra tan gloriosa el tino del Gran Capitán y el heroísmo de sus soldados, no menos dejamos de admirar también la prudente moderación con que, en medio de los triunfos, se ha detenido en el punto en que los intereses y sentimientos de la Francia hubieran podido resentirse del carácter y vicisitudes posteriores de la guerra.

«Señores: Al verme en medio de vosotros que durante mi ausencia habéis rodeado á la Emperatriz y á mi hijo de tanta adhesión, siento la necesidad de daros gracias y manifestaros cuál ha sido el móvil de mi conducta.

«En el momento en que los ejércitos franceses y sardo llegaron bajo los muros de Verona después de una feliz campaña de dos meses, debía cambiar necesariamente de naturaleza la lucha, así bajo el aspecto militar, como bajo el aspecto político.

«Señores: El verme en medio de vosotros que durante mi ausencia habéis rodeado á la Emperatriz y á mi hijo de tanta adhesión, siento la necesidad de daros gracias y manifestaros cuál ha sido el móvil de mi conducta.

«En el momento en que los ejércitos franceses y sardo llegaron bajo los muros de Verona después de una feliz campaña de dos meses, debía cambiar necesariamente de naturaleza la lucha, así bajo el aspecto militar, como bajo el aspecto político.

«Señores: El verme en medio de vosotros que durante mi ausencia habéis rodeado á la Emperatriz y á mi hijo de tanta adhesión, siento la necesidad de daros gracias y manifestaros cuál ha sido el móvil de mi conducta.

«En el momento en que los ejércitos franceses y sardo llegaron bajo los muros de Verona después de una feliz campaña de dos meses, debía cambiar necesariamente de naturaleza la lucha, así bajo el aspecto militar, como bajo el aspecto político.

«Señores: El verme en medio de vosotros que durante mi ausencia habéis rodeado á la Emperatriz y á mi hijo de tanta adhesión, siento la necesidad de daros gracias y manifestaros cuál ha sido el móvil de mi conducta.

«En el momento en que los ejércitos franceses y sardo llegaron bajo los muros de Verona después de una feliz campaña de dos meses, debía cambiar necesariamente de naturaleza la lucha, así bajo el aspecto militar, como bajo el aspecto político.

«Señores: El verme en medio de vosotros que durante mi ausencia habéis rodeado á la Emperatriz y á mi hijo de tanta adhesión, siento la necesidad de daros gracias y manifestaros cuál ha sido el móvil de mi conducta.

«En el momento en que los ejércitos franceses y sardo llegaron bajo los muros de Verona después de una feliz campaña de dos meses, debía cambiar necesariamente de naturaleza la lucha, así bajo el aspecto militar, como bajo el aspecto político.

«Señores: El verme en medio de vosotros que durante mi ausencia habéis rodeado á la Emperatriz y á mi hijo de tanta adhesión, siento la necesidad de daros gracias y manifestaros cuál ha sido el móvil de mi conducta.

rase. Era necesario decidirse y romper resueltamente los obstáculos suscitados por los países neutrales, aceptando en ese caso la lucha sobre el Rhin como sobre el Adige.

«Si me he detenido, no ha sido por debilidad, disgusto ni abandono de la noble causa á que me había consagrado, sino porque en mi corazón existía algo más poderoso todavía: el interes de la Francia.

«Crecis, por ventura, que me haya sido fácil contener el ardor de los soldados, que exaltados por la victoria solo deseaban avanzar?»

«Crecis que me haya sido menos penoso eliminar de mi programa, á vista de la Europa, el territorio que se extiende desde el Mincio al Adriático?»

«Crecis que no me haya sido sensible el ver desvanecidas en honrados corazones nobles ilusiones y esperanzas patrióticas?»

«Hice la guerra, contra la voluntad de la Europa, en apoyo de la independencia italiana: desde el momento en que la suerte de mi país pudo peligrar, hice la paz.

«Podrá decirse ahora que nuestros esfuerzos y sacrificios hayan sido infructuosos? No; y por eso digo, al despedirme de mis soldados, que tenemos derecho á enorgullecernos con esta breve campaña.

«Ahora bien: despues de la nueva prueba del poderio militar de la Francia, la paz que he concertado producirá felices resultados que el porvenir se encargará de revelar para dicha de la Italia, influencia de la Francia y tranquilidad de Europa.»

El discurso de S. M. Imperial, añade el diario oficial, fué interrumpido por señaladas muestras de entusiasmo, y concluido en medio de las repetidas aclamaciones de ¡Viva el Emperador! ¡Viva la Emperatriz!

ALEMANIA.—Francfort 17 de Julio.—El despacho telegráfico que anunciaba la comunicación hecha á la Dieta de Francfort en la sesión del 16 por el Representante de Austria, estaba mal redactado.

AUSTRIA.—Viena 15 de Julio.—Asegúrase que en razón de las nuevas circunstancias se efectuarán importantes modificaciones en la diplomacia austriaca: el Conde Colloredo será llamado de Roma para ser enviado nuevamente á San Petersburgo; el Baron de Hübnér será el Representante de Austria cerca de la Santa Sede, emplazándose en Paris el Principe Ricardo de Metternich.

IDEM.—Idem 17 de Julio.—Una de las primeras medidas que se adoptarán inmediatamente por el Gobierno austriaco, una vez firmados los preliminares de la paz, es el licenciamiento de los regimientos lombardos que forman parte del ejército de esta Potencia.

PRUSIA.—Berlin 16 de Julio.—Trátase de introducir modificaciones de consideración en la organización militar de la Landwehr, transformándola, de tal manera, que no sea preciso para movilizar el ejército llamar inmediatamente á las armas á la Landwehr.

GERONA.—Olot 18 de Julio.—Los exámenes verificados en las escuelas de instrucción primaria de esta villa hacen augurar grandes adelantos en conocimientos á la juventud otolense.

INTERIOR.—Olot 18 de Julio.—Los exámenes verificados en las escuelas de instrucción primaria de esta villa hacen augurar grandes adelantos en conocimientos á la juventud otolense.

GERONA.—Olot 18 de Julio.—Los exámenes verificados en las escuelas de instrucción primaria de esta villa hacen augurar grandes adelantos en conocimientos á la juventud otolense.

GERONA.—Olot 18 de Julio.—Los exámenes verificados en las escuelas de instrucción primaria de esta villa hacen augurar grandes adelantos en conocimientos á la juventud otolense.

TARRAGONA.—Reus 18 de Julio.—Las fiestas que se preparan en esta ciudad con motivo de la traslación de la imagen de la Virgen de Misericordia al santuario donde se le tributa culto, y las funciones de los barrios de San Jaime y Santa Ana, prometen ser muy lucidas, á juzgar por los preparativos que se ven, y no dudo que llamarán la atención de los vecinos pueblos.

Seguimos sufriendo un calor sofocante, y puedo asegurar á V. que hace muchos años no se experimentó igual.

Se ha desarrollado entre estos vecinos grande afición á tonar baños de mar, trasladándose unos por el ferrocarril á Tarragona, y otros, los más, en carruajes al puerto de Salou, en cuyas dilatadas y limpias playas nuestras elegantes paisanas disfrutaron de la frescura de sus cristalinas aguas, mecidiéndose en las caprichosas olas que azotan sus orillas.

BOLETIN RELIGIOSO.—SANTOS DEL DIA.—Santa Cristina, Virgen y mártir, y San Francisco Solano, confesor.

BOLETIN DE TEATROS.—Con general aplauso de la escogida concurrencia que anoche asistió al teatro de la Zarzuela, se representó la ópera cómica titulada L'ambasciador, habiendo obtenido la Sra. Ugalde completa ovacion por la maestría con que desempeñó el papel de protagonista.

BOLETIN DE TEATROS.—Con general aplauso de la escogida concurrencia que anoche asistió al teatro de la Zarzuela, se representó la ópera cómica titulada L'ambasciador, habiendo obtenido la Sra. Ugalde completa ovacion por la maestría con que desempeñó el papel de protagonista.

BOLETIN DE TEATROS.—Con general aplauso de la escogida concurrencia que anoche asistió al teatro de la Zarzuela, se representó la ópera cómica titulada L'ambasciador, habiendo obtenido la Sra. Ugalde completa ovacion por la maestría con que desempeñó el papel de protagonista.

BOLETIN DE TEATROS.—Con general aplauso de la escogida concurrencia que anoche asistió al teatro de la Zarzuela, se representó la ópera cómica titulada L'ambasciador, habiendo obtenido la Sra. Ugalde completa ovacion por la maestría con que desempeñó el papel de protagonista.

ANUNCIOS

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—(CONTINUACION DE LA Colección de decretos, edicion oficial.)

Se ha publicado el tomo 79 de dicha obra correspondiente al primer trimestre del corriente año, hallándose de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia al precio de 23 rs.

Esta obra se publica por entregas mensuales, costando cada una de ellas de 10 á 14 pliegos de impresion próximamente, ó sean 160 á 224 páginas en 8.º mayor.

El precio de suscripcion es el de 6 rs. al mes en Madrid y 21 por trimestres en provincias, franco el porte; por año 70 rs. en Madrid y 80 en provincias, abonados al tiempo de hacer la suscripcion. En Ultramar y el extranjero 60 rs. vn. por semestre.

COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES DE MADRID A Zaragoza y á Alicante. Debíendose procederse á la ejecución de las obras de un trozo de la línea de Alcazar de San Juan á Manzanera, las cuales comprenden explanaciones, obras de fábrica, casillas de guardas &c., y han sido presupuestadas en reales vellón 1.800.000 aproximadamente, esta Compañía admitirá proposiciones para la contrata de las mismas.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en Madrid en las oficinas de la Direccion de la Compañía (Estacion de Atocha), en donde se recibirán las proposiciones que deberán dirigirse en pliegos cerrados y hallarse redactadas con arreglo al modelo adjunto.

Los depósitos serán devueltos inmediatamente despues de la adjudicación á los proponentes que no resultasen adjudicatarios. Madrid 22 de Julio de 1859.—El Director general, Déglin.

Modelo de proposicion. Bnterado del anuncio publicado en la Gaceta de Madrid del 17 de Julio de 1859, para la contrata de las obras que han de hacerse en la línea de Alcazar de San Juan á Manzanera, y del correspondiente pliego de condiciones y tipos de precios que comprende la lista adjunta al presupuesto de las mismas, puestas de manifiesto en las oficinas de la Compañía de los ferros-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, me obligo á ejecutar dichas obras con entera sujeción á dicho pliego de condiciones, y mediante una rebaja de... por 100 en cada uno de los precios contenidos en la lista adjunta al presupuesto mencionado.

SOCIEDAD MINERA SAN CARLOS.—La Junta directiva de esta sociedad ha acordado el pago de un cuarto dividendo activo de 1.000 rs. por accion, correspondiente al presente mes.

Lo que se pone en conocimiento de los Sres. socios á fin de que se sirvan acudir á casa del Sr. Tesorero, sita en la calle de Fuencarral, núm. 23, cuarto principal, desde el día 30 de corriente hasta el 8 inclusive del próximo Agosto, desde las diez de la mañana hasta la una de la tarde, exceptuándose los dias festivos.

JUNTA PARA LA EXPOSICION HISPANO-AMERICANA de 1862.—Por acuerdo de la Junta, y previa autorización del Gobierno de S. M., se invita á los dueños de terrenos que quieran enajenarlos para el edificio y dependencias de la Exposicion de 1862 á que presenten sus proposiciones á esta Secretaría general, en el término de un mes, á contar desde el día de la fecha. Los terrenos que se ofrezcan reunirán las circunstancias siguientes:

Que se hallen situados en las cercanías de Madrid. Que su cabida sea de un millon á millon y medio de piés superficiales. Los proponentes manifestarán también las condiciones de los terrenos y sus precios. Madrid 22 de Julio de 1859.—El Secretario general, Augusto Ulloa.

AGUAS Y BAÑOS MINERO-MEDICINALES DE LA Compañía de Peralta, provincia de Madrid, término de Yellita de San Antonio.—Este establecimiento, declarado de planta por el Gobierno de S. M. en 21 de Abril de 1858, dista de la corte cuatro leguas próximamente, está abierto al público desde el 15 de Junio al 30 de Setiembre. Alabar estas aguas hasta la exageracion, preconizar sus virtudes hasta divinizarlas, y finalmente, querer hacer de ellas la panacea universal para la curacion de todas las enfermedades crónicas, sería, en nuestro concepto, seguir las huellas de los que para dar importancia á ciertas aguas se han lanzados de las mismas, enaltecíendolas de una manera prodigiosa. Nosotros, por el contrario, nos limitaremos á decir sencillamente las virtudes medicinales de estas aguas y las enfermedades que se curan en ellas, rogando á las personas que intenten favorecerlas se informen de las que han concurrido en los años anteriores, y de los varios facultativos que tambien con sus familias han ido á buscar en este precioso manantial el alivio de sus padecimientos.

La accion de estas aguas es purgante, diurética, diaforética y resolutive, aprovechando por consecuencia eficazmente, y con especialidad en todas las especies de herpes, ya secos, ya húmedos, sea cualquiera el sitio que ocupen; en las oftalmías crónicas y en las úlceras, dependan ó no del vicio escrofuloso ó herpético; en los reumatismos musculares y articular; en los tumores blancos ó las artikulaciones; en las afecciones sífilíticas, y en las producidos por el abuso del mercurio; en las reacciones de los músculos; en los dolores de estómago, en la debilidad de este órgano; en las digestiones difíciles; en las afecciones crónicas del canal intestinal, inflamación ó obstruccion del hígado, del bazo; y en las enfermedades de la matriz, con ó sin leucorrea; y en las opilaciones; en las afecciones nerviosas, hemicráneas (dolor de cabeza), vahidos, histerismo; en las hemiplejías (parálisis) siempre que no exista lesion material del cerebro; en el raquitismo de los niños; y finalmente, en todas aquellas enfermedades en que se hallan indicadas las aguas de esta, con las que estas guardan cierta analogía.

En la fonda, café y repostería se servirá con la mayor limpieza y decoro en las dos mesas redondas que estan acordadas, así como en las comidas que á precios convencionales habrá tambien, sin descuidar la asistencia de personas que quieran por sí condicionar los alimentos que lleven ó se proporcionen en otros puntos de la fonda, bajo una retribucion convencional.

Las hospederías, provistas de todo lo necesario, incluso camareros de ambos sexos, no dejarán que desear, así como el juego de billar, salon de recreo, parque, jardín &c.

Los carruajes propios del establecimiento saldrán de la confitería de D. Juan Soto, Carrera de San Jerónimo, núm. 45, los martes y Jueves á las seis de la mañana, y los sábados á las tres de la tarde (haciendo el servicio diario cuando la necesidad lo exija), regresando los lunes, miércoles y viernes á las expresadas horas de la mañana. En dicha confitería se despachan los billetes desde el 15 del presente, y se dan gratias los prospectos.

El Director facultativo de este establecimiento, D. Antonio Berzosa, tiene su residencia fija en Madrid, calle de Ciudad-Rodrigo, números 6 y 8, cuarto tercero, donde podrán dirigirse las personas que deseen consultarle.

ESPECTACULOS.—TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve de la noche.—La Embajadora, ópera cómica en tres actos.

CIRCO DE PRICE (calle de Recoletos).—Hoy habrá dos funciones: la primera á las cinco de la tarde, y la segunda á las nueve de la noche, y en ambas se ejecutarán nuevos y variados ejercicios con La escuela aérea, invención de los hermanos Mariani.

NOTA. Se están preparando los cuadros plásticos por las señoras Kenebel y Geartner, el Sr. Mariani y su hijo José.

CIRCO DE PAUL.—A las seis y media de la tarde.—Segunda funcion de La toma de Sebastopol, escena de gran aparato militar, desmenuada por los perros y monos salvajes.

En el mismo Circo habrá baile de verbena de Santiago, desde las diez de la noche á las tres de la madrugada.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.

PARTE NO OFICIAL

EXTERIOR

Despachos telegráficos de la GACETA DE MADRID.—Marsella 22.—En Alejandría el comercio se halla en decadencia, y la miseria es grande.

La compañía del Lloyd austriaco vuelve á empezar sus viajes en el Archipiélago. El Sultan ha desistido de su viaje á Egipto: hará solo una excursión á los Dardanelos.

Dicen de Bombay que continúan las turbulencias en Rewah y Jubulpore, y que el cabecilla Bullie fué batido por el Mayor Renie.

Francfort 22.—En la sesión de ayer de la Dieta han sido aprobadas por unanimidad las proposiciones de